

29
53



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EJECUCION FORZADA DE LA.
SENTENCIA EN EL JUICIO
ORDINARIO CIVIL

T E S I S

Que para obtener el título de
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A

José Antonio Brenes Ramos



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E .

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION FORZADA DE LA SENTENCIA.

1.- Derecho Romano.....	1
2.- Derecho Español anterior a la Codificación.....	9
3.- Derecho Español posterior a la Codificación....	17
4.- En el Derecho Procesal Mexicano del Siglo XIX.	25

CAPITULO II.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

1.- Concepto de Sentencia.....	34
2.- Naturaleza Jurídica.....	37
3.- Sentencia y demás resoluciones judiciales.....	42
4.- Clasificación de las sentencias.....	44
5.- Diversos efectos de las sentencias.....	51

CAPITULO III.

COSA JUZGADA.

1.- Concepto.....	55
2.- Naturaleza Jurídica.....	57
3.- Autoridad de Cosa juzgada.....	61
4.- Preclusión y Cosa Juzgada.	69
5.- Límites de Cosa Juzgada.	71
6.- Excepción de Cosa Juzgada.	78

CAPITULO IV.

EJECUCION PROCESAL FORZOSA EN LA SENTENCIA CIVIL.

1.- Concepto.....	79
2.- Naturaleza Jurídica.....	85
3.- Reglas que rigen la ejecución.....	89
4.- Modalidades de la ejecución de la Sentencia de Condena.....	93
5.- Oposición a la ejecución.....	118

CAPITULO V.

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la ejecución for- zosa en el Juicio Ordinario Civil.....	125
2.- Conclusiones.....	132

BIBLIOGRAFIA.

I N T R O D U C C I O N .

El interés por el tema de la ejecución forzosa de la sentencia se inició cuando comencé mi práctica jurídica y me -- percaté de que muchas veces las partes que intervienen en -- juicio ven a éste como un acto que reviste poca trascenden-- cia práctica, y en estos casos lo único que desean saber las partes es hasta que punto les beneficia o perjudica en forma material dicho procedimiento. O sea que derechos u obligacio-- nes adquieren por medio de sentencia y de esta manera saber-- que beneficio material van obtener con la ejecución.

La ejecución de sentencia puede hacerse en forma volunta-- ria por parte del condenado en ella o en forma forzosa cuan-- do es necesaria la coacción judicial para que dicho condena-- do le dé debido cumplimiento a la resolución. Esta última es el tema del presente trabajo.

Este trabajo consta de cinco capítulos que se refieren a-- lo siguiente:

En el capítulo primero se señalan los antecedentes histo-- ricos de la ejecución de sentencia.

En este capítulo se hace una breve reseña de la ejecución en Roma; en la legislación antigua, moderna y contemporánea-- de España; y por último se hace referencia a la ejecución en México desde su Independencia hasta nuestros días.

El segundo capítulo se refiere a la sentencia, y aquí se-- analizan sus elementos, clases de sentencias y efectos de --

las mismas, todo esto con el propósito de determinar cuales son susceptibles de ejecutarse.

En el capítulo tercero se estudia la cosa juzgada tratando de establecer si la sentencia que adquiere dicha cualidad es susceptible de impugnarse por las partes que intervinieron en el juicio que le dió origen, y de esta manera suspender la ejecución.

Además se trata de saber en que casos la sentencia firme puede ejecutarse afectando los intereses propiedad de terceros ajenos al juicio.

El capítulo cuarto se refiere en forma específica a la ejecución forzada de la sentencia civil, los principios que la rigen, su reglamentación legal y su relación con los terceros cuando éstos se oponen a dicho procedimiento.

Por último en el capítulo quinto se señala la jurisprudencia, que como fuente formal e interpretativa de la ley, ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se relaciona con el tema de este trabajo.

También en este capítulo se incluyen las conclusiones que me han parecido más importantes y que resumen todo lo expuesto a lo largo de la presente obra.

C A P I T U L O I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA EJECUCION FORZADA DE LA SEN TENCIA.

- 1.- Derecho Romano.
- 2.- Derecho Español anterior a la Codificación.
- 3.- Derecho Español posterior a la Codificación.
- 4.- En el Derecho Procesal Mexicano del Siglo XIX.

1.- Derecho Romano.

En una lenta evolución, que tardó varios siglos, Roma sufrió grandes transformaciones procesales, que se desenvuelven en forma paralela a las religiosas, políticas y sociales, y que se sucedieron a lo largo de su historia.

Generalmente la evolución en materia procesal civil se divide en tres períodos o sistemas entre los cuales no es posible trazar un límite exacto, ya que a menudo uno invade la esfera de los otros.

A) El primer sistema fué el llamado de las acciones de la ley (legis acciones), que al parecer imperó aún antes que Las Doce Tablas y que se prolonga durante la Monarquía, la República y parte del Imperio, hasta la mitad del siglo II a. C.

B) El siguiente sistema recibe el nombre de proceso formulario y fué el procedimiento ordinario, corresponde a la edad clásica del derecho romano, adquiere importancia por la Lex Aebutia, promulgada aproximadamente en el siglo II a. C. (entre 150 y 130 a. C.) y que permitió a los romanos la opción entre el sistema de las acciones de la ley y el sistema formulario.

C) El tercero y último se denomina sistema extraordinario (extraordinaria cognitio). Aunque fué el último en su aplicación general, parece ser el más antiguo de todos por haber estado vigente durante los dos anteriores en forma excepcio-

nal y aplicándose solamente a ciertos litigios, pero a partir de Diocleciano, siglo III d. C., terminó por prevalecer a causa de la fuerza pública que lo garantizaba, hasta el final del Imperio. (1)

En los dos primeros sistemas la instancia se encuentra dividida en dos fases, la inicial -in iure- desarrollada ante el magistrado y la segunda -in iudicio- ante el juez. (2)

A) Sistema de acciones de la ley.- El término ley se refiere a las Doce Tablas.

Se caracteriza por la solemnidad de los actos y de las palabras que se deben realizar ante el magistrado. Son gestos rituales acompañados de palabras sacramentales que el intergado pronuncia en presencia del magistrado con la finalidad de que se le reconociera un derecho controvertido o de llevar a la práctica un derecho previamente reconocido. Si el actor recita incorrectamente las palabras sagradas es sancionado con la pérdida del proceso y del posible derecho que trata de obtener mediante su actuación procesal.

Las acciones de la ley eran cinco: sacramentum o apuesta-sacramental; iudicis arbitrive postulatío o petición de juez o árbitro; condictio o emplazamiento; manus iniectio o aprehensión corporal; y pignoris capio o toma de la prenda.

Las tres primeras son medios de conocimiento y las dos últimas medios de ejecución. (3)

(1) Cuenca Humberto, Proceso Civil Romano, B. Aires, 1957, p. 12.

(2) Bravo Gonzalez Agustín y Bialostosky Sara, Compendio de Derecho Romano, México, 1972, p. 160.

(3) Floris Margadant S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, México, 1979, pp. 146-150.

La ejecución de la sentencia se llevaba a cabo de la manera siguiente:

Manus iniectio.- En el caso de que el deudor no pudiera o no quisiera cumplir con la condena judicial, el acreedor lo llevaba ante el pretor y ahí recitaba una serie de palabras determinadas que se acompañaban de gestos sacramentales. Si el actor cumplía correctamente con las formalidades necesarias, el pretor pronunciaba la palabra addico (te lo atribuyo), lo cual permitía que el acreedor se llevara al deudor a su casa o a su cárcel privada. (4)

Una vez que el pretor autorizaba al acreedor a encadenar al deudor y llevarlo a su casa, puede disponer libremente de la persona del condenado y solamente debe cumplir ciertos requisitos y plazos. La ley fijaba el peso de las cadenas y los alimentos que se le debían proporcionar, pero el vencido tenía derecho a alimentarse a su costa.

Todo lo anterior duraba sesenta días en los que el acreedor está obligado a llevar tres veces al deudor al mercado y proclamar la condición en que se halla y el precio de su rescate, con la finalidad de que parientes o amigos paguen la deuda.

Una vez terminado el plazo sin haber hecho pago de su deuda el condenado, el acreedor puede optar entre venderlo como esclavo más allá del Tíber, tierra considerada por los romanos como extranjera; o matarlo y dividirse el cadáver, si eran varios los acreedores. Muerto el deudor, el acreedor --

(4) Floris Margadant S. Guillermo, ob. cit., p. 149.

tenía derecho a rematar los bienes propiedad del primero.

Para el pensamiento romano era inadmisibile que a alguien se le pudiera obligar, en contra de su voluntad, a entregar sus bienes por deudas. A nadie se le podía exigir que entregara una cosa cierta y determinada y solamente era posible exigirle su precio. (5)

Más tarde se permitió que el deudor pudiera apartar de sí la mano del acreedor, en los casos en que éste practicaba injustamente la manus iniectio, pudiéndose defender ante el pretor. En algunos casos lo podía hacer unicamente con la ayuda de otro ciudadano (vindex), al cual se condenaba a pagar el doble del adeudo si resultaba que había ayudado a una persona sin fundar y motivar dicha defensa. En otras ocasiones el deudor se podía defender por sí mismo pero si era justa la reclamación del acreedor, se le condenaba al pago del duplo de lo debido.

En ambos casos la razón por la cual eran condenados, el vindex y el deudor, era por haber puesto trabas al derecho del acreedor. (6)

'Per Pignoris Capionem (Gayo IV. 29)..

... Se pronunciaban palabras solemnes, que evidentemente debían de contener las causas por las que se procedía a la pignoris capio. Pignus capere significa tomar una cosa del deudor en garantía del propio crédito; y esto es un dato seguro; pero después, no se explica qué se hacía con ella. Estiman muchos que la pignoris capio no producía los efectos que in-

(5) Cuenca Humberto, op. cit., p. 47.

(6) Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, México, 1975, p. 623.

mediatamente se nos presentan a nosotros cuando hablamos de prenda, esto es, el derecho a servirse de la cosa misma, vendiéndola para obtener el pago; sino que se trataba de una -- aprehensión sólo a título de pena, se retenía la cosa hasta que se hubiese realizado el pago para rescatar la cosa y, -- posteriormente, se podía llegar hasta la destrucción del objeto mismo en pena por la falta de pago'. (7)

La acción pignoris capio es un procedimiento privado, se lleva a cabo fuera de los tribunales, del acreedor en contra del deudor y se utilizaba al principio para ciertos casos solemnes relacionados con obligaciones sagradas, pero posteriormente se utilizó para el cumplimiento de obligaciones importantes. (8)

B) Sistema Formulario.- En este sistema las partes exponen sus pretensiones en forma oral y según sus propios conceptos. El pretor ya no tiene como única función vigilar que las partes pronuncien correctamente las palabras sacramentales, se convierte en el eje del sistema.

En la fórmula el pretor anotaba las pretensiones del actor, los argumentos del demandado y la autorización al juez para absolver o condenar al demandado. (9)

El deudor disfruta de un plazo de sesenta días para cumplir voluntariamente con la sentencia. Si el deudor no ha pagado en este tiempo al acreedor, éste inicia la ejecución --

(7) Scialoja Vittorio, Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y defensa de los derechos, B. Aires, 1954, p. 154.

(8) Cuenca Humberto, op. cit., p. 48.

(9) Floris Margadant S. Guillermo, op. cit., pp. 152-153.

acudiendo ante el pretor y hace valer la acción de ejecución que alcanza no sólo a la persona del deudor, sino también a sus bienes.

El deudor puede negar la existencia o validez del juicio, entonces el pretor les entrega una fórmula y los envía con el juez, en este caso el demandado debe otorgar una fianza.- Si el demandado pierde se le condena al doble.

Cuando el deudor no niega el juicio anterior o no encuentra fianza debe pagar o corre el riesgo de la ejecución sobre su persona y sus bienes.

El pretor puede declarar sin ninguna formalidad addictus al deudor y permitir que el acreedor se lo lleve a prisión, como medio para vencer la resistencia del deudor solvente. - El acreedor puede pedir que se le entreguen en posesión los bienes del deudor como medio de ejecución y pago del crédito, después de ciertos trámites. (10)

La venta de los bienes se lleva a cabo como forma de ejecutar la sentencia (venditio bonorum), también se le inflige al deudor la pena de prisión, infamia y la primera acarrea consigo la sucesión universal de su persona y al comprador de sus bienes se le considera su sucesor universal. Con el tiempo este rigor es disminuido con el beneficium competentiae que concedió al ejecutado lo más indispensable para vivir; la cessio bonorum le permitió al deudor evitar la prisión, la infamia y la sucesión universal, abandonando de buena fe sus bienes en manos de sus acreedores; y por último --

con la venta detallada de objetos (distractio bonorum) se le evitó la ruinoso venta masiva de bienes, y con el tiempo llegó a sustituirla.

En cuanto a la libertad personal del deudor, el acreedor no lo puede reducir a la esclavitud, ni matarlo o venderlo, lo puede encadenar y reducir a prisión por un tiempo, después imponerle trabajos hasta que cancele su deuda. La prisión privada lo hace incurrir en una minima capitis deminutio pero no en la máxima, como antes. (11)

C) Sistema Extraordinario.- Existe una sola instancia, los funcionarios judiciales pertenecen a una jerarquía que culmina en el Emperador; la justicia se burocratiza; el procedimiento se vuelve escrito y se hace más parecido con el procedimiento moderno. (12)

La ejecución de la sentencia la realiza una autoridad del Estado. La ejecución es proporcional al monto del adeudo, por lo que por deudas de poca cuantía no se sacrifica todo el patrimonio del vencido.

Si el magistrado ordena la entrega de una cosa y el deudor se niega a hacer la entrega, los auxiliares proceden a hacer entrega de la cosa al acreedor (manu militari). Si la cosa es ocultada o desaparece, el deudor es aprisionado hasta que pague su valor.

Al principio la prisión era privada pero después se impuso la pena de cárcel pública.

(11) Cuenca Humberto, op. cit., pp. 109-110.

(12) Floris Margadant S. Guillermo, ob. cit., pp. 174-175.

Si la sentencia condena a pagar dinero, el acreedor toma bienes del vencido, en prenda, para garantizar el pago y si en dos meses no los rescata, el juez ordena su venta por medio de pública subasta. O también puede procederse a la venta detallada de los bienes (distractio bonorum). Si el deudor cede de buena fe sus bienes al acreedor (cessio bonorum), evita la pena de prisión. (13)

2.- Derecho Español anterior a la Codificación.

"El Derecho Procesal Español antecesor del que rigió en México antes de que conquistáramos nuestra independencia política, se contiene en las siguientes leyes y recopilaciones, y en los fueros municipales que omitimos por no haber ejercido ninguna influencia en la Nueva España.

AÑOS	CODIGOS	LIBROS	TITULOS	LEYES
693	Fuero Juzgo.	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.	35	33	229
1255	Fuero Real y Leyes Nuevas.	4	72	559
1280	Espéculo.	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores.			5
1263	Siete Partidas.	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo			259
1348	Ordenamiento de Alcalá.		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla.	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.	8	115	1133
1505	Leyes de Toro.			163
1567	Nueva Recopilación.	8	314	3391
1680	Leyes de Indias.	9	330	6447
1745	Autos Acordados.	9	110	1134
1805	Novísima Recopilación.	12	330	4036
1787	Autos Acordados de Beleña.			792 "

(14)

No se tiene ningún dato acerca del Derecho Ibérico, ni de la forma y características del Derecho Romano que se aplicaba en la España Romana.

Se tienen datos acerca del Derecho Visigodo. Al parecer era un derecho consuetudinario y formalista, más simple y primitivo que el romano.

El constante intercambio cultural, económico, etc. que se daba entre el pueblo conquistado, de tradición romanista, y el conquistador visigodo hace que se fundan las prácticas visigóticas en las formas jurídicas romanas, a las que se unen elementos del Derecho Canónico. Y en el siglo VII quedan definitivamente unidos en el Fuero Juzgo o Libro de los Jueces. Es el primer intento español para crear leyes en materia procesal y en su momento representa un gran avance.

Pero esta intención fracasa a causa de la invasión por parte del pueblo árabe, que abre un paréntesis de ocho siglos en la historia del pueblo español y durante los cuales se pierde la noción de la administración de justicia como facultad soberana y se llega a un retroceso, que se funde en los fueros municipales, con las prácticas formalistas germánicas que eran poco jurídicas (venganza de la sangre, pruebas vulgares u ordalias, etc.) quedando el Fuero Juzgo relegado al olvido e imponiéndose la justicia privada.

Se hacen intentos por corregir esta situación pero los resultados son poco alentadores. (15)

Las leyes que contienen disposiciones procesales y en especial referentes a la ejecución de sentencia son las si --

(15) Prieto Castro y Fernández Leonardo, Derecho Procesal-Civil, Madrid, 1973, T. I, p. 48.

güentes:

Fuero Real.- Se dió como fuero especial a las municipalidades de Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, aunque los nobles logran que se derogue en Castilla.

Este código entre otras cosas consagra la autoridad despótica del Rey.

En el aspecto procesal las leyes se encuentran principalmente en los libros I y II.

En el libro II, título XIII se refiere a la ejecución de sentencia. (16)

La ley I (del libro II, título XIII) se refiere a la manera como el juez debe dictar sentencia después que las partes han concluido sus probanzas. Además se dice que el juez debe permitir que las partes, o una de ellas, presenten más pruebas, pero si por esta razón el juicio se alarga demasiado, el juez deberá fijar fecha para que presenten todas sus pruebas y alegatos, después de la cual se da por terminado el juicio y en presencia de las partes fija el juez fecha para dar sentencia.

Ley II.- El alcalde (en los pueblos era quien impartía justicia) emitirá su sentencia únicamente sobre lo que fue demandado, la sentencia debe ser lo más clara posible. La sentencia se dará en presencia de las partes, si acuden el día señalado, durante el día y en presencia de hombres de bien que lo atestigüen si es necesario.

Ley III.- La sentencia la mandará escribir el juez en presencia de las partes o representantes, dándosele una copia -

de las emitidas por el escribano o una certificada por el sello del alcalde, a cada una de las partes.

La ley V dice que la sentencia definitiva no se puede anular o cambiar.

La ley VI señala que el juez determinará si hay lugar a la condena en costas. (17)

El Espéculo.- También llamado como espejo de todos los derechos, es uno de los tres códigos que mandó formar el Rey don Alfonso el Sabio, los otros dos son el Fuero Real y las Siete Partidas. Se elaboró por consejo y acuerdo de los obispos, personas poderosas y expertos en derecho. No llegó a nuestros días en su integridad primitiva, en el proemio se citan los libros 6 y 7 y sólo se conocen cinco libros. Tuvo gran autoridad en el siglo XIV y después fue relegado al olvido por la publicación del Fuero Real y las Partidas. No existe ley del Espéculo que no tenga concordancia con los códigos antes citados.

En el libro IV, título II, ley XVI se ordena que se juzgue de acuerdo a esta ley y se señala la forma de proceder en el caso de que no haya ley aplicable al caso concreto.

La ley XVII, del mismo libro y título, habla de cuando procede la condena en costas (en concordancia con la ley VI, título II, libro II del Fuero Real. (18)

(17) Los Códigos Españoles Concordados y Anotados, Madrid, 1872, T. I, pp. 377-378.

(18) Pallares Portillo Eduardo, ob.cit., pp. 69-71.

En la ley XVIII se habla de quienes deben ejecutar la sentencia, señalando que los propios jueces son quienes las deben hacer cumplir, por sí o por medio de los alguaciles, merinos, etc.; y si la ejecución es fuera del lugar de su residencia, se hará por el juez del lugar. Las autoridades que se nieguen a cumplir la orden judicial serán destituidos y deberán pagar al juez las costas y perjuicios causados. (19)

Leyes de las Siete Partidas.- Es la obra más importante y famosa del Rey don Alfonso el Sabio.

Cuando fueron publicadas no tuvieron gran aceptación, pero posteriormente adquirieron gran prestigio y fueron estudiadas y concordadas con el derecho romano y canónico.

En la Tercera Partida es donde se encuentran en su mayoría las leyes procesales. El título XXVII de esta Partida se refiere a la ejecución de sentencia. (20)

La ley I, del título XXVII, Tercera Partida, señala que la sentencia debe ser cumplida por el juez, sus auxiliares y cualquier autoridad que sea requerida para ello.

La ley II dice que el juez antes de ordenar la ejecución se cerciorará de que la sentencia reuna los elementos necesarios para ese fin, entonces ordenará la ejecución de buena manera, sin ofender al deudor, se entregarán los bienes materia del juicio al vencedor o bienes suficientes del deudor para cubrir la deuda. Si el vencido se opone e impide la ejecución en forma violenta, el juez se acompañará de sus ayudantes armados y hará cumplir la sentencia.

(19) Los Códigos...etc., T. VI, p. 69.

(20) Pallares Portillo Eduardo, op. cit., pp. 77-110.

La ley III señala que los bienes embargables son en primer lugar los muebles, posteriormente los inmuebles y si aún estos últimos no son suficientes para pagar al acreedor, se le entregarán los créditos y deudas a favor del vencido.

No son embargables los bienes más indispensables que tenga el deudor.

Si un tercero se opone a la ejecución, el juez resolverá lo conducente y si se prueba que los bienes son propiedad de el tercero se le entregarán. Si la condena es por cosa cierta y determinada, es lo único que se entregará al vencedor.

La ley IV indica la forma en que ha de procederse cuando son varios los deudores.

La ley V fija el plazo en que se deberá pagar la cantidad fijada por la sentencia y la forma de cumplir con la sentencia que condena a hacer algo.

La ley VI ordena que los bienes embargados se vendan en almoneda y se adjudiquen a quien ofrezca más dinero por ellos. (21)

Ordenanzas Reales de Castilla.- Fueron creadas por orden de los Reyes Católicos y con el propósito de acabar con la confusión existente en los tribunales, que se debía a la gran cantidad de leyes expedidas, por las doctrinas y opiniones contradictorias de los jurisconsultos, etc.. Algunas de sus disposiciones en materia de sentencia y ejecución fueron trasladadas a la Nueva Recopilación. (22)

(21) Los Códigos...etc., T. III, pp. 330-333.

(22) Pallares Portillo Eduardo, ob. cit., pp. 117-119.

Nueva Recopilación.- Creada con la finalidad de terminar con el caos legislativo que imperaba en ese entonces por la gran cantidad de leyes y fueros.

Adolece esta ley de un gran número de lagunas y esto trae como consecuencia que los tribunales debieran consultar diariamente con el Rey, de estas consultas nacen los autos acordados y con el tiempo llegan a ser tantos que es necesario reunirlos en un gran volumen, mucho mayor que el de la propia ley.

La mayor parte de sus disposiciones pasan en forma casi íntegra a la Novísima Recopilación. (23)

Novísima Recopilación.- Al no cumplir la Nueva Recopilación con la finalidad para la cual fue creada surgieron nuevas instancias y consultas para que se expidiese un nuevo ordenamiento que terminara con el caos judicial. Esta ley fue el resultado de todo lo anterior. (24)

El libro XI en su título XVII regula la ejecución de sentencia.

Ley I (título XVII).- El juez que dió la sentencia la hará cumplir y ejecutar en tres días si versa sobre bienes y en diez días si se trata de dinero (ley 7, tit. 15, lib. 2 del Fuero Real y ley 6, tit. 17, lib. 4 de Recopilación).

Ley II.- Se impone una sanción pecuniaria consistente en la pérdida de la mitad de sus bienes, independientemente de las penas que establezcan otras leyes, a quien impida por la

(23) Pallares Portillo Eduardo, op. cit., p. 123.

(24) Pallares Portillo Eduardo, ob. cit., pp. 125-126.

fuerza la ejecución de la sentencia (ley 8, tít. 17, lib. 4 de la Recopilación).

La ley V trata de la ejecución de la sentencia confirmatoria del parecer de los contadores nombrados por las partes - (ley 24, tít. 21, lib. 4 de la Recopilación) (25)

El deseo de mejorar y lograr que la impartición de justicia fuera un sistema ágil inspiró toda la legislación del siglo XIII al siglo XIX. Todos los intentos fueron inútiles -- porque se permitió que al lado de las nuevas leyes se aplicara de manera supletoria las leyes anteriores, lo que llegó a formar un sistema judicial confuso y los diversos acuerdos, autos acordados, del Rey y del Consejo Real para aclarar las dudas coadyuvaron a aumentar la legislación existente y con ello el caos que imperaba en los foros judiciales.

Los malos usos y vicios de los tribunales se acentuaban -- el amparo de dicho caos y la justicia era lenta, pesada, difícil y costosa. (26)

Otro factor que agravaba este problema era el sistema de fueros. Existían diversos tribunales especiales que hacían difícil la administración de justicia porque dos o más tribunales eran competentes al mismo tiempo para conocer de un caso concreto, lo que era motivo de largas controversias para establecer cuál era verdaderamente competente. (27)

(25) Novísima Recopilación de las Leyes de España. Madrid, 1805, T. V., pp. 216-217.

(26) Prieto Castro y Fernández Leonardo, op. cit., T. I., pp. 49-50.

(27) Pallares Jacinto, El Poder Judicial, México, 1874, -- T. I., pp. 28-32.

3.- Derecho Español posterior a la Codificación.

El cinco de Octubre de 1855 se promulga una nueva ley que recibe el nombre de Ley de Enjuiciamiento Civil, que por enésima vez trata de lograr que la administración de justicia sea medianamente ágil, económica y segura.

Esta ley no emplea un tecnicismo muy depurado, y al igual que las leyes anteriores, su sistematización deja que desear y está plagada de lagunas. Se trató de hacerle algunas correcciones pero éstas fueron insuficientes y en 1878 se iniciaron los trabajos legislativos que condujeron a la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, vigente desde el tres de Febrero de 1881 hasta nuestros días. (28)

Jaime Guasp dice que ambas leyes son bastante criticables porque son leyes absolutamente medievales que obedecen al deseo de sus autores de restablecer el imperio de las leyes tradicionales en esta materia. Este deseo es reforzado por el pensamiento liberal de la época de su creación que consagra la máxima abstención del juez y la máxima facultad que tienen las partes para permitir o no el desarrollo ágil del proceso.

Agrega que las leyes mencionadas no contienen una parte general en que se aborden los problemas comunes a todas las instituciones procesales. Carecen, además, de los principios más elementales y todo se da por supuesto, contando con el conocimiento de sus intérpretes.

(28) Prieto Castro y Fernández Leonardo, ob. cit., T. I., pp. 50-51.

Se descubren omisiones, adiciones y deformaciones impropiedades. En la ley de 1881 se descubre la deformación consistente en la mediación que hace el Secretario entre el Juez y las partes a través del llamado informe técnico con el cual aquel da cuenta a éste.

Falta en las dos leyes un criterio sistemático de exposición, existen preceptos sobre un mismo tema muchas veces dispersos, lo que produce reiteraciones, lagunas y contradicciones en el texto de la ley, cayéndose en el casuismo.

No encierran una verdadera codificación y son simples recopilaciones de disposiciones. Reciben el nombre de "Enjuiciamiento" por la discutible distinción que hace el legislador entre los conceptos de juicio y proceso. Se llama "Civil" por la materia civil que recoge, es decir, el derecho privado. (29)

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.- No se señala en esta ley en qué plazo puede pedirse la ejecución de sentencia y si es posible que prescriba la obligación declarada en el fallo, por lo que se debe recurrir a lo dispuesto en la Ley de Toro número 63 y que dice que la obligación personal declarada por ejecutoria prescribe en 20 años, y la real o la mixta en 30 años, contados desde el día en que la sentencia causó ejecutoria. (30)

(29) Guasp Jaime, Derecho Procesal Civil, Madrid, 1973, -- T. I., pp. 45-50.

(30) Manresa y Navarro José María y Reus y García José, -- Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación, Madrid, 1858, T. IV, p. 168.

En la época anterior la ejecución de sentencia procedía -- a petición de parte o de oficio por el Juez, pero en esta -- ley se dispone, artículo 892, que siempre será a instancia -- de parte interesada.

Es juez competente para la ejecución aquel que conoció -- del asunto en primera instancia, ya sea que el superior con-- firme o modifique el fallo anterior, arts. 76, 385, 386 y -- 891.

Cuando se ha consentido de la sentencia en primera instan-- cia o cuando se reciben los autos en el juzgado inferior, en caso de apelación, el juez lo hará saber al interesado para-- que esté en aptitud de solicitar la ejecución del fallo.

La ejecución de sentencia puede versar sobre:

- a) Pago de cantidad líquida.
- b) Pago de cantidad ilíquida procedente de frutos o per-- juicios.
- c) Sobre hacer o no hacer o entregar una cosa.

a) Pago de cantidad líquida.- (artículos 892 y 893) Se or-- dena que se siga el procedimiento que la propia ley estable-- ce para el juicio ejecutivo en los artículos 948 al 958. Se-- despachará mandamiento de ejecución que se entregará al ven-- cedor y se requerirá de pago al deudor por medio del alguaa-- cil y el escribano, y para el caso de que no lo haga se le -- embargarán bienes suficientes para cubrir la cantidad adeuda-- da y las costas. (31)

(31) Vicente y Caravantes José de, Tratado histórico, crí-- tico filosófico de los procedimientos judiciales en -- materia civil, según la nueva Ley de Enjuiciamiento, -- Madrid, 1858, T. IV, pp. 288-291.

Después del embargo se hace el avalúo y venta de los bienes secuestrados y con el producto de la venta se hace el pago al acreedor (artículo 863).

Manresa y Navarro dice que parece que la ley no acepta -- que se oiga al vencido y se le admitan excepciones, debiendo para ello entablar otro juicio, pero es preciso que se le admitan las excepciones de pago, falsedad o prescripción de la ejecutoria.

Las costas efectuadas para hacer cumplir la ejecutoria serán a cargo del condenado a ellas (artículo 894).

No procede la ejecución en contra de las rentas o caudales del Estado. (32)

b) Pago de cantidad líquida.-- En este caso por no haber cantidad determinada por cobrar se procederá a hacer líquido y determinado el crédito, para lo cual se obliga al deudor -- a que dentro del término señalado por el juez presente su liquidación, de acuerdo a las bases que en la sentencia se hubieren fijado. Con la liquidación se da vista al acreedor y si está de acuerdo se procede a hacer el cobro de la manera señalada para el caso de condena por cantidad líquida.

Si no existe conformidad, por parte del acreedor, se promueve un incidente que se substanciará en forma oral y en el que las partes presentarán sus pruebas para acreditar su dicho. Entre la convocatoria y la fecha de la audiencia deberá existir un plazo razonable para que las partes puedan procurarse pruebas. El día de la audiencia, y en presencia de las

(32) Manresa y Navarro José María y Reus y García José, -- op. cit., T. IV., pp. 174-175.

partes, el juez oye a cada una de ellas acerca de los argumentos que presente sobre la liquidación, recibirá las pruebas que aporten y dentro de los tres días siguientes dictará sentencia en que se fije la cantidad que deberá pagar el condenado. Esta sentencia es apelable en ambos efectos. Si el acreedor solicita que se ejecute, así se hará, pero se le fijará el monto de la fianza que deberá otorgar, para responder por los daños y perjuicios que se pudieran causar al deudor, a satisfacción del juez.

Si no se apela de esta resolución se procederá a la ejecución de la misma del modo señalado para la sentencia que condena al pago de cantidad líquida.

En el caso de que el deudor no presente la liquidación en el plazo que se le concedió, y a petición del acreedor, se le concederá un nuevo término no mayor de la mitad que el anterior, apercibido de que de no presentarla se estará a la realizada por el acreedor en todo lo que no pruebe que es inexacta.

Si el condenado no presenta la liquidación en el plazo señalado, el juez autorizará al vencedor para que presente su liquidación. De esta liquidación se da vista al contrario por seis días y si el deudor está conforme o no se opone el juez la aprobará.

Cuando el acreedor sea quien deba presentar la liquidación, después que ésto suceda, se seguirán los pasos antes señalados. (33)

c) Sentencia que condena a hacer, no hacer o entregar una cosa.- En estos casos el juez señalará al condenado un plazo prudente para que cumpla voluntariamente con el fallo, en caso de que se niegue a hacerlo el juez ordenará la ejecución-forzada a su costa utilizando los medios más eficaces.

La ejecución se llevará a cabo tomando en cuenta el tipo de condena del que se trate.

Si la condena consiste en la entrega de un bien cierto y determinado el juez mandará que se le embargue o recoja, al deudor, por medio del alguacil del juzgado y se le entregue al acreedor, haciendo constar el escribano en autos todo lo actuado para tal fin.

Si el hecho al que se condenó al vencido es personalísimo y no pudiera verificarse por un tercero, se entiende que el deudor opta por el pago de los daños y perjuicios causados al acreedor. En caso de que en la sentencia se haya fijado el importe de los mismos, se procederá a hacerlos efectivos de la manera establecida para la condena por cantidad líquida, y en caso contrario se procederá de la manera señalada para el pago de cantidad ilíquida.

Si el obligado a no hacer contraviene lo dispuesto en la sentencia, se entenderá que opta por pagarle al vencedor los daños y perjuicios que le cause, que se harán efectivos de la forma ya señalada.

Se debe hacer notar que según el artículo 174 del Código Penal se castigará como reo de sedición al que impida a una

autoridad el libre ejercicio de sus funciones administrativas o judiciales y se le impondrá una pena de confinamiento menor. (34)

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.- Esta ley tiene pocas diferencias sustanciales con respecto a su antecesora, y la forma de regular la ejecución de cada tipo de sentencias es similar, se aclaran solamente algunas lagunas que contenía la ley anterior. Los principales puntos que se esclarecen son los siguientes:

El tiempo en que prescribe la acción para solicitar la ejecución de obligaciones declaradas por sentencia es el mismo que para cada obligación se señala en el Código Civil. Si la sentencia condena a cumplir con una obligación personal, que prescribe en quince años, la ejecución solamente podrá pedirse dentro de ese término, que se contará desde la fecha en que la sentencia sea ejecutable.

Para sentencias que condenan al pago de cantidad líquida la anterior ley señalaba que se hiciera cumplir de acuerdo a las reglas señaladas para el juicio ejecutivo, lo que hacía creer que se debía requerir personalmente al deudor antes de proceder al embargo. La nueva ley en su artículo 921 ordena que se embarguen bienes del deudor sin necesidad de previo requerimiento personal al embargado.

Cuando la sentencia condena a hacer, no hacer o entregar alguna cosa, si por cualquier causa no es posible cumplirla inmediatamente, se podrá decretar embargo de bienes suficien

(34) Vicente y Caravantes José de, op. cit., T. IV, pp. -- 296-297.

tes, a petición del acreedor, para garantizar el adeudo principal y las costas de ejecución, artículo 923.

Cuando se deba entregar un bien mueble o inmueble se procederá a poner inmediatamente en posesión del mismo al interesado, utilizando los medios más conducentes que para este fin solicite el vencedor.

Cuando se trata de sentencia por cantidad ilíquida, y previa presentación de la liquidación correspondiente, si las partes no están de acuerdo con la misma, el juez recibirá a prueba el incidente, pero el plazo entre el día en que se dé fecha para la audiencia y la celebración de la misma no podrá exceder de veinte días. (35)

(35) Manresa y Navarro José María, Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada, Madrid, 1889, T. IV, pp. 171-196.

4.- En el Derecho Procesal Mexicano del Siglo XIX.

En el convenio celebrado por los Reyes Católicos y Cristóbal Colón el 17 de abril de 1492, conocido como Capitulación de Santa Fe, se estableció que en las tierras que descubriera Colón se aplicaría el derecho de Castilla. Principio que se conservó hasta los últimos años de la dominación española.

No obstante lo anterior fue necesario que se dieran diversas disposiciones especiales para las Indias, y que junto -- con las leyes castellanas fueron las aplicables en nuestro País.

Eran utilizadas en primer lugar las leyes especiales para Indias y en forma supletoria las castellanas para los casos -- no comprendidos en las primeras. Las leyes que normaban el -- procedimiento judicial fueron generalmente las pertenecien-- tes al derecho de Castilla. (36)

Las leyes redactadas para Indias y algunas especiales para la Nueva España fueron las siguientes:

Cedulario de Puga. (1563) El Licenciado Vasco de Puga por orden del Virrey reúne cédulas, provisiones y capítulos de -- cartas concernientes al orden administrativo y judicial y -- que se hallaban en la Audiencia de México.

Colección de Ovando. (1571) Ordenada por Felipe II para -- recopilar leyes y provisiones referentes a las Indias. La -- realizó Juan de Ovando.

(36) Soberanes y Fernández José Luis, Historia del juicio ejecutivo civil, México, 1977, p. 12.

Colección de Encinas. (1596) La lleva a cabo Diego de Encinas por orden del Consejo de Indias. (37)

Recopilación de las leyes de Indias. (1680) Es aprobada por Carlos II, es la fuente y la colección más importante del derecho colonial. Consta de nueve libros subdivididos en títulos. Es un libro falto de sistemática y confuso. (38)

Ortiz de Montellano dice que es la compilación más abundante de todas las que se formaron por orden real, contiene 6447 leyes, número superior a cualquiera otra ley, en tanto que la Recopilación cuenta con 3391 leyes y la Novísima Recopilación de 4036 leyes. Es un cuerpo legal caótico en que se amontonaron leyes de todo tipo, mezcladas, confundidas, las derogadas junto a las derogatorias, las de importancia trascendental al lado de las de interés transitorio, adoleciendo de las mismas fallas que las demás leyes españolas de la época. (39)

Agrega el mismo autor que en los últimos títulos del libro V se fija la competencia de los tribunales y la forma de dirimir las controversias, ahí mismo se fijan las bases para la ejecución de las sentencias. (40)

En el título X, del libro V, existe una serie de leyes que tratan de la ejecución de sentencias. Son las leyes 2, 4,

(37) Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, México, 1976, p. 254.

(38) Floris Margadant S. Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano, México, 1971, p. 50.

(39) Ortiz de Montellano Manuel María, Génesis del Derecho Mexicano, México, 1899, p. 23.

(40) Ortiz de Montellano Manuel María, op. cit., p. 46.

5, 6 y 9. Estas leyes se refieren a las sentencias que pueden ejecutarse, a las causas que pueden evitar la ejecución o dilatarla y a las apelaciones interpuestas para evitar la ejecución.

La ley 8 alude al embargo de bienes, para prohibirlo fuera de los casos permitidos por las leyes castellanas. (41)

Autos Acordados de Beleña. (1787) Compilados por Eusebio Ventura Beleña, oidor de la Audiencia de México, resulta ser una importante fuente de legislación en la Nueva España.

Ordenanzas de Intendentes. (1766) Es una nueva forma de organización. Los intendentes tenían facultades en materia hacendaria, judicial y militar, había doce intendencias en la Nueva España. (42)

Otras fuentes de derecho indiano eran la doctrina, la jurisprudencia, ésta última lo era porque las audiencias tenían facultades legislativas, y la costumbre que en determinadas circunstancias prevalecía sobre la ley. (43)

Al consumarse nuestra independencia siguieron vigentes -- por varios años más las leyes españolas y así lo establecieron diversas leyes.

Los artículos 15 y 21 del Plan de Iguala establecen que todas las ramas del gobierno quedarían sin alteración.

El artículo 12 de los Tratados de Córdoba señala que la Junta que gobierne provisionalmente a la Nación lo hará con-

(41) Arvizu y Galarraga Fernando, Especialidades Procesales de la Recopilación Indiana, Revista de la Facultad de Derecho de México, México, enero-junio 1976, T. XXVI, num. 101-102. pp. 23-24.

(42) Becerra Bautista José, op. cit., pp. 254-255.

(43) Floris Margadant S. Guillermo, Introducción..., pp. - 52-53.

forme a las leyes vigentes.

El Decreto de 14 de febrero de 1826 ordena aplicar en México el Reglamento para la Administración de Justicia que -- dieran las Cortes de Cádiz el 9 de octubre de 1812.

La Ley Procesal expedida el 23 de mayo de 1837 establece en su artículo 145 que los juicios se resolverían conforme a las leyes anteriores a 1824. Lo mismo se señala en la ley de 16 de diciembre de 1854. (44)

La Ley de Procedimientos expedida por el Presidente Comonfort el 4 de mayo de 1857 es la primera ley procesal mexicana. En ella se sigue tomando como guía la legislación española. No se considera que sea un código completo, al primero -- que se considera un verdadero código es al del 13 de agosto de 1872 que fue tomado en forma casi completa de la Ley de -- Enjuiciamiento Civil Española de 1855.

El Código de 1872 es sustituido por el de 15 de septiem-- bre de 1880 que sigue la misma orientación que su antecesor -- y unicamente tiene algunas adiciones, reformas, supresiones -- o aclaraciones respecto al de 72, conservando los principios de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

El Código de 1880 es derogado al entrar en vigor el 15 de mayo de 1884 el llamado Código de Procedimientos Civiles del Distrito y Territorios Federales y que está en vigor hasta -- nuestros días en algunos Estados. (45)

(44) Soberanes y Fernández José Luis, ob. cit., p. 15.

(45) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, 1978, pp. 47--49.

El Código de 1872 establece la forma de ejecutar la sentencia del siguiente modo:

La sentencia se ejecutará por el juez que la dictó en primera instancia, artículo 1645, el tribunal que haya dictado la última sentencia remitirá los autos al de la primera instancia para su ejecución.

La ejecución procede en vía de apremio, sumaria y ejecutiva, y siempre se condenará en costas a quien de lugar a este procedimiento.

En vía de apremio.- Procede esta vía cuando la ejecución se pide dentro de las ciento ochenta días siguientes a la fecha en que la sentencia es ejecutable, artículos 1652 y 1655.

Si la sentencia contiene cantidad ilíquida el juez citará a las partes a una audiencia en que se hará la liquidación conforme a las bases establecidas en la sentencia. Si las partes no se ponen de acuerdo se señalará un término de seis días para que procedan a la liquidación y en ocho días el juez fijará la cantidad por la que se ordenará la ejecución, esta resolución sólo admite el recurso de casación.

En el artículo 1663 y sus correlativos 1016 a 1018 se establece el orden en que se han de embargar los bienes. Si lo embargado no es suficiente se embargarán más bienes propiedad del deudor. Se establecen los bienes que no pueden ser embargados, siendo inembargables los muebles y vestidos de uso común, y los útiles necesarios para el desempeño del arte u oficio del deudor.

Si lo embargado es dinero, sueldos o bienes de fácil realización se hace pago inmediato al acreedor.

Si los bienes no están valuados, o no consta su precio en instrumento público, o por acuerdo de las partes, se hará el avalúo por peritos.

Los bienes inmuebles se pondrán en subasta pública por ocho días dándose publicidad a la misma por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos, y se publicarán en el periódico oficial y en otros de gran circulación.

En la vía de apremio solamente se admite la excepción de pago que conste en escritura pública, documento que se deberá acompañar al interponer dicha excepción, el juez después de oír a las partes resolverá si ha quedado comprobado el pago, en caso contrario ordenará ejecutar la sentencia por cantidad líquida.

Si la sentencia condena a hacer algo el juez señalará al deudor un plazo prudente, si el obligado no cumple y el hecho consiste en otorgar alguna escritura pública, lo ejecutará el juez en su rebeldía.

Si el hecho lo puede prestar un tercero se aplicará lo dispuesto por el artículo 1542 del Código Civil que indica que podrá pedirse en vez del pago de los daños y perjuicios, la autorización para que un tercero cumpla con la condena, a costa del deudor, cuando esto sea posible.

Si la condena consiste en no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios. Se procederá de la

misma manera cuando la cosa determinada que se deba entregar haya perecido.

Ejecución en vía sumaria.- Procede dentro del término comprendido entre los ciento ochenta días y un año, contados a partir de la fecha en que la sentencia sea ejecutable.

El procedimiento para la ejecución dentro de esta vía es el mismo que el señalado anteriormente para la vía de apremio, con la única salvedad de que en esta vía se le admiten al deudor las siguientes excepciones: la de pago, transacción, compensación y el compromiso en árbitros, siempre y cuando consten en escritura pública y sean posteriores a la sentencia.

Ejecución de sentencia en juicio ejecutivo.- Es procedente esta vía cuando ya ha transcurrido un año desde la fecha en que la obligación declarada por la sentencia es exigible.

Se tramitará de acuerdo a las reglas fijadas para el juicio ejecutivo, pero con las siguientes modalidades:

Una vez librada la orden de embargo y secuestrados los bienes, el ejecutado tiene derecho a oponer las excepciones señaladas para la vía de apremio y la sumaria, pero además podrá oponer la novación en que se comprende a la espera, la quita, el pacto de no pedir o cualquier otro convenio que modifique la obligación señalada en la ejecutoria, debiendo constar también en escritura pública.

El anterior procedimiento será aplicable cuando se trate de las sentencias que condenan al pago de cantidad líquida,-

pero para los casos de condenas de hacer, no hacer o entregar una cosa cierta y determinada, se deberán seguir los pasos señalados para la vía de apremio. (46)

Código de 1880:

Existen escasas diferencias en la forma en que regula la ejecución de sentencia y la forma en que lo hace el anterior código, siendo las más importantes las siguientes:

Se prevee el caso de que los bienes inmuebles embargados se localicen en diversos lugares y se ordena que en todos ellos se publiquen edictos por medio del periódico oficial si lo hay, o en cualquier otro a falta de éste.

La vía de apremio se reglamenta de la misma manera ya señalada para el Código de 72, pero en este nuevo código las excepciones que tenga el deudor pueden constar en escritura pública, confesión o reconocimiento judicial. Si el acreedor objeta el documento base de las excepciones del deudor, se han establecido detalles más precisos para la sustanciación de la controversia.

En cuanto a la sentencia que condena al pago de cantidad ilíquida, el juez puede admitir pruebas para hacer la liquidación correspondiente, a petición de una de las partes.

Contra la resolución del juez mandando ejecutar la sentencia o declarando probado el pago, no existe más recurso que el de responsabilidad.

En la ejecución por vía sumaria no existe más cambio que

(46) Zayas Pablo, Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. Conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Septiembre de 1872, México, 1872, T. I, pp. 186-195.

el consistente en repetir que las excepciones del deudor pueden constar por medio de escritura pública, confesión o reconocimiento judicial.

En la ejecución mediante el juicio ejecutivo las únicas novedades son que este procedimiento se tramitará completamente de acuerdo a las reglas establecidas para la vía de apremio y la sumaria; además se señala un plazo de hasta veinte años como máximo para solicitar la ejecución, cosa que no existía en el Código de 72. (47)

Código de 1884:

Las reglas generales de la ejecución de sentencia son similares a las de los dos códigos anteriores.

Son casi inexistentes las reformas que se hicieron a este código y solamente se modifica en lo que se refiere a la condena de pago por cantidad íliquida, en que ya no se admiten pruebas y alegatos para hacer líquida dicha sentencia y se resuelve solamente de acuerdo con las manifestaciones de las partes; por último, se suprime la ejecución de sentencia por vía sumaria. (48)

El Código de 1884 es derogado al entrar en vigor el actual que es obligatorio desde el primero de octubre de 1932. (49)

(47) López Portillo Jesús, El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado. Guadalajara, 1883, T. II, pp. 82-88.

(48) Sodi Demetrio, Enjuiciamiento Civil Mexicano, México, 1921, T. I, pp. 373-378.

(49) Pina Rafael de y Castillo Larrañaga José, ob. cit., - p. 49.

C A P I T U L O II.

LA SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL.

- 1.- Concepto de Sentencia.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Sentencia y demás resoluciones judiciales.
- 4.- Clasificación de las sentencias.
- 5.- Diversos efectos de las sentencias.

1.- Concepto de Sentencia.-

Para Alfredo Rocco la actividad jurisdiccional se divide en tres funciones distintas:

La primera consiste en la aplicación del derecho al caso concreto; la segunda estriba en la realización forzosa del interés que la norma protege; y la última corresponde a la función de conservar el estado en que se encuentran las cosas, en forma preventiva, mientras se acredita el derecho y su realización.

De lo anterior se desprenden tres diferentes procedimientos. El primero de ellos es el procedimiento de declaración o de conocimiento, al que le pone fin la sentencia; el segundo corresponde a la ejecución forzada de la sentencia o procedimiento de ejecución; y el tercero es el procedimiento de aseguramiento o de conservación. (50)

Para Ovalle Favela la actividad procesal se lleva a cabo con el objeto primordial de lograr una decisión del juzgador sobre la controversia existente entre las partes.

La sentencia es la conclusión de este sistema dialéctico que constituye el proceso: ante la tesis (acción) del actor y la antítesis del demandado (excepción), el juez debe formular la síntesis (sentencia) que pone fin a la controversia (litigio). (51)

(50) Rocco Alfredo, La Sentencia Civil, México, 1944, p. 50-51.

(51) Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, México, -- 1980, p. 145-146.

Para Hugo Alsina la sentencia debe revestir ciertos caracteres: a) Debe emitirla un juez cuya jurisdicción emane de la ley; b) Debe referirse a un caso controvertido, los jueces no hacen declaraciones abstractas; c) La controversia debe ser judicial. (52)

La sentencia civil ha sido definida de la siguiente forma:

Para Alfredo Rocco es "...el acto del juez encaminado a -- eliminar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso -- concreto, asertando una relación jurídica incierta y concreta". (53)

Chioventa dice que "Es la resolución del juez que, acogiendo o rechazando la demanda del actor, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley que le garantiza un bien, o lo que es igual, respectivamente, la existencia o inexistencia de una voluntad de ley que le garantiza un bien al demandado". (54)

Guasp señala que es "Aquel acto del órgano jurisdiccional en que éste emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y, en consecuencia, actúa o se niega a actuar dicha pretensión, satisfaciéndola en todo caso". (55)

(52) Alsina Hugo, Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial, B. Aires, 1961, T. IV, pp. 55--56.

(53) Rocco Alfredo, ob. cit., p. 105.

(54) Chioventa José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Madrid, 1936, T. I, p. 174.

(55) Guasp Jaime, op. cit., T. I, p. 511.

Becerra Bautista considera que "... es la resolución del órgano jurisdiccional que dirime, con fuerza vinculativa, una controversia entre partes". (56)

Eduardo Pallares dice que existe conformidad entre los doctrinarios en considerar que la sentencia es un acto jurisdiccional por medio del cual el juez decide la cuestión principal ventilada en el juicio o algunas de carácter procesal o material que surjan durante el proceso. Las definiciones que han formulado los jurisconsultos enuncian con diferentes palabras esta tesis. (57)

Para De Pina y Castillo Larrañaga la sentencia está integrada por un razonamiento, elemento lógico, y un mandato, acto de autoridad. El elemento lógico constituye la justificación de la sentencia; el mandato o acto de autoridad, por ser una manifestación de la autoridad del Estado expresada por medio del juez, constituye su esencia.

La sentencia contiene una eficacia imperativa y obligatoria. La parte vencida, una vez que la sentencia es firme, la debe cumplir, excepto que el vencedor renuncie a su ejecución.

La eficacia de la sentencia consiste en la obligación impuesta a la parte vencida de actuar conforme a la declaración de derecho formada por el juez. (58)

(56) Becerra Bautista José, ob. cit., p. 169.

(57) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, 1978, p. 721.

(58) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit., pp. 341-342.

2.- Naturaleza Jurídica.

Hugo Alsina dice que tradicionalmente se ha considerado -- que la sentencia desde el punto de vista de su estructura es un silogismo en que la premisa mayor está dada por la norma abstracta, la menor lo será el caso concreto y la conclusión la parte dispositiva del fallo.

Además dice que el juez al realizar su decisión desarrolla el silogismo de una manera inversa porque primero analiza los hechos, luego hace su confrontación con la norma legal y después llega a la conclusión no en base a una única norma abstracta, sino después de una complicada serie de deducciones interrelacionadas.

Critica esta concepción lógica de la sentencia porque dice que el resultado al que llega el juez en la sentencia es el fruto no de un juicio lógico objetivo realizado en base al material recopilado en el procedimiento, sino en base a una convicción que no debe estar sometida en cuanto a su formación a reglas preestablecidas, y en la cual pueden entrar o no aparte de los razonamientos puros, simples impresiones, creencias e incluso típicos actos volitivos del juzgador, por lo que -- preferentemente se debe de hablar de que la sentencia contiene la expresión de la convicción formada en la mente del juez por la comparación entre la pretensión de la parte y el derecho objetivo.

Dice que está fuera de duda que la sentencia contiene un -

razonamiento, por tanto se le debe aplicar la estructura de un silogismo, pero no es un silogismo perfecto, ni silogismo único, sino que cada premisa de la sentencia, que en conjunto constituyen los motivos en que se asienta la parte dispositiva, es a su vez fruto de otro silogismo y así sucesivamente.

Señala que la norma abstracta no siempre es el texto legal porque en algunas ocasiones lo será la voluntad de las partes, a la que la ley en ciertos casos le asigna la misma fuerza vinculativa que ella tiene, o en su defecto el juez aplica los principios generales del derecho, y de esta manera resuelve todos los puntos de la controversia.

Considera que no existe diferencia entre el juicio lógico del juez y el que puede realizar un particular, la diferencia estriba en que la opinión del particular no tiene trascendencia jurídica y la del juez contiene una orden que obliga a las partes en el proceso, y en ciertas ocasiones alcanza hasta a los terceros. (59)

El mismo autor señala que la sentencia no es solamente la aplicación de la ley al caso concreto porque aunque es cierto que el juez no puede querer sino lo que la ley quiere, es indudable que la sentencia firme obliga aunque lo que en ella se mande no sea lo que el derecho objetivo ordene, porque en caso contrario no habría seguridad jurídica ya que se podría sostener que la resolución se ha pronunciado en contra de la

(59) Alsina Hugo, ob. cit., T. IV., pp. 56-60.

letra de la ley. Existen ciertas sentencias como las declarativas que sólo se limitan a constatar una situación jurídica sin agregar nada nuevo, en cambio las sentencias constitutivas son fuente de nuevos derechos y en ellas se puede advertir la influencia de la voluntad del juzgador, no porque en ellas pueda actuar arbitrariamente, sino porque el nuevo derecho tiene su origen en un acto de voluntad del que la sentencia es su expresión. (60)

En cuanto a su naturaleza jurídica como documento, la ley exige que se cumpla con dos clases de requisitos: requisitos externos o formales y requisitos internos o sustanciales.

(61)

Para Ovalle Favela los requisitos externos son aquellas exigencias que establece la ley sobre la forma que debe revestir la sentencia como documento.

Indica además que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal exige como requisitos formales de la sentencia: la expresión de los datos de identificación del proceso (art. 86), los fundamentos de derecho (art. 82) y los puntos resolutivos (art. 82). Deberá llevar además la firma del juez o los magistrados y la del respectivo secretario de acuerdos. Se debe cumplir también con el requisito de expresar los hechos en que se funde la resolución, que se deriva del deber de motivar todos los actos de autoridad exigido por los

(60) Alsina Hugo, op. cit., T. IV, p. 72.

(61) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 721.

artículos 14 y 16 constitucionales.

Los requisitos internos o sustanciales de la sentencia son aquellos que conciernen ya no al documento sino al acto mismo de la sentencia. Los requisitos internos o sustanciales son tres: congruencia, motivación y exhaustividad.

Congruencia.- El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles es el que establece el requisito de congruencia en las sentencias, consiste en la obligación que tiene el juzgador de pronunciar su fallo de acuerdo exclusivamente con las pretensiones o excepciones que hayan planteado las partes durante el juicio. El requisito de congruencia prohíbe al juzgador resolver más allá (ultra petitia) o fuera (extra petitia) de lo pedido por las partes.

Motivación.- El artículo 16 constitucional impone a todas las autoridades el deber de motivar y fundamentar sus actos cuando se afecte la esfera jurídica de los particulares. El artículo 14 constitucional en su último párrafo reglamenta estas dos exigencias en relación a los órganos jurisdiccionales.

En general la motivación y la fundamentación exigen al juzgador un análisis y valoración de todos los medios de prueba practicados para que precise los hechos sobre los que basó su resolución, además deberá indicar los preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que consideró aplicables esos preceptos del derecho.

Las exigencias de motivación y fundamentación tienen por objeto no sólo que el juzgador exprese sus razones de hecho y

sus argumentaciones jurídicas, tienen primordialmente por objeto que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que conozca de la impugnación contra la sentencia.

Exhaustividad.- El requisito de congruencia exige que el juzgador resuelva sólo sobre lo que se le pide por las partes, en cambio el requisito de exhaustividad impone al juzgador el deber de resolver sobre todos y cada uno de los puntos de la controversia planteada. (62)

(62) Ovalle Favela José, ob. cit., pp. 159-162.

3.- Sentencia y demás resoluciones judiciales.

Al lado de la sentencia, que es la resolución principal,-- existen otras clases de resoluciones. El juzgador emite diversas resoluciones en el curso del juicio, como cuando admite -- la demanda, la tiene por contestada, etc.. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal distin-- gue las siguientes clases de resoluciones judiciales. (63)

a) Decretos.-- Son resoluciones de simple trámite. Pero además el código citado clasifica como decretos todas aquellas -- resoluciones que no están expresamente incluidas en las defi-- niciones de las demás figuras, lo que permite que se conside-- ren como decretos a resoluciones tan importantes como las que dan entrada a la demanda en el juicio ordinario Civil.

b) Autos provisionales.-- Son aquellas resoluciones que se-- dictan a petición de una de las partes, sin audiencia de la o-- tra parte, encaminadas a asegurar bienes o realizar medidas -- de seguridad respecto de la parte que no ha sido oída y que -- pueden ser modificadas antes de dictarse la sentencia defini-- tiva o al dictarse ésta.

c) Autos definitivos.-- Son resoluciones que ponen fin al -- proceso y por ello se consideran con fuerza definitiva, no -- pueden ser modificados por sentencia posterior porque ésta ya no se pronunciará.

Este tipo de resoluciones pueden producir un gravamen impo-- sible de reparar posteriormente.

d) Autos preparatorios.- Son las resoluciones que preparan el material de conocimiento, especialmente con la admisión o desechamiento de las pruebas. (64)

e) Sentencias interlocutorias.- Para Ovalle Favela son decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia definitiva.

f) Sentencia definitiva.- El mismo autor dice que es aquella que decide sobre el fondo del negocio y le pone fin.

Dicho autor señala que en sentido estricto solamente las definitivas son verdaderamente sentencias y las interlocutorias deberían ser consideradas como autos. (65)

Guasp opina que las sentencias interlocutorias no son realmente sentencias sino resoluciones judiciales de otra clase y a las que se les quiere revestir de las modalidades solemnes de una sentencia. (66)

De Pina y Castillo Larrañaga consideran que la denominación sentencia debería utilizarse solamente para las resoluciones que deciden la cuestión planteada por las partes. (67)

(64) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, ob. cit., -- pp. 339-340.

(65) Ovalle Favela José, op. cit., p. 158.

(66) Guasp Jaime, ob. cit., T. I, p. 514.

(67) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit., - pp. 341-342.

4.- Clasificación de las sentencias.

Las sentencias se pueden clasificar de muy diversas maneras siendo las más comunes las siguientes:

Sentencia contradictoria.- Si se basa en una contienda bilateral de las partes. Sentencia contumacial si el juicio se siguió en rebeldía de alguna de las partes.

Sentencias estimatorias.- Cuando el juzgador se pronuncia sobre el fondo del asunto de manera favorable a la demanda. - Sentencia absolutoria o desestimatoria cuando el juzgador considera infundadas las pretensiones del actor y absuelve al demandado de las mismas.

Sentencia definitiva.- Aquella que decide sobre la acción ejercitada y termina o agota una instancia, ya sea que se pronuncie favorablemente a la demanda o la rechace. (68)

Contra la sentencia definitiva aún cabe interponer un recurso o proceso impugnativo. Sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún medio y posee la autoridad de la cosa juzgada. (69)

Sentencia de primera instancia.- La que dicta un juez de esa instancia y por tanto puede ser apelada ante el superior del mismo juez. Sentencia de segunda instancia es la que dicta el superior del juez de primera instancia resolviendo la apelación. (70)

(68) Kisch W., Elementos de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940, pp. 254-255.

(69) Ovalle Favela José, ob. cit., p. 158.

(70) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit., pp. 345-346.

La sentencia de primera instancia puede ser impugnable o no impugnable, según se admita o no apelación contra ella.

Sentencia que resuelve relaciones jurídicas procesales. -- Sentencia que resuelve relaciones de fondo o sustanciales y es aquella que decide las cuestiones litigiosas planteadas por las partes. (71)

Sentencia total. -- La que resuelve todo el litigio sin que quede ninguna cuestión pendiente. Sentencia parcial es la contraria de la anterior.

Sentencia pura o simple. -- La que resuelve el litigio sin someter a la resolución a ninguna condición o reserva. Sentencia condicional es lo contrario.

Sentencia con reserva. -- Es aquella que absuelve o condena al demandado reservando los derechos del actor o del mismo de mandado para que los ejerciten en otro juicio.

Sentencia preservativa. -- La que declara procedente una acción cautelar.

Sentencia complementaria. -- La pronunciada por el superior en la que resuelve cuestiones que el inferior omitió resolver.

Sentencia provisional. -- Aquella que no alcanza la autoridad de cosa juzgada y produce efectos provisionales que pueden ser modificados en otro proceso.

Sentencia dispositiva. -- Es la sentencia en que el juez crea la norma aplicable al caso concreto por no existir dispo

sición legal que lo prevea.

Sentencia anulable.- La que tiene un vicio legal y puede ser declarada nula mediante un recurso o acción. (72)

La clasificación más importante es aquella que divide a las sentencias en: A) Sentencia de pura declaración o meramente declarativa; B) Sentencia constitutiva; y C) Sentencia de condena.

A) Sentencia de pura declaración o declarativa.- En sentido amplio las sentencias declarativas son todas aquellas que no admiten ejecución forzosa. Dentro de esta noción se pueden agrupar las sentencias desestimatorias y las sentencias constitutivas.

En sentido estricto se refiere a las sentencias que accogen las pretensiones del actor cuando éste pide que sea declarada la existencia de su derecho o la inexistencia del derecho ajeno. La sentencia de pura declaración es simplemente una sentencia que declara. El actor quiere saber únicamente que su derecho existe o quiere excluir toda duda sobre la in existencia del derecho de su contraparte.

El objeto del proceso es crear certidumbre jurídica.

La declaración de la voluntad concreta de la ley es por sí misma un bien porque de la certidumbre se derivan ventajas. Al afirmarse la existencia de una voluntad de ley se obtiene la posibilidad de disponer de ella en el campo jurídico.

La producción de esta certidumbre jurídica como fin en sí misma es la función más autónoma y elevada del procedimiento civil. (73)

Este tipo de sentencias se pueden dividir en sentencias de declaración positiva o sentencias de declaración negativa. En el primer caso se declara la existencia de un derecho, de una relación jurídica, de una situación legal o determinados hechos a favor del actor. Es negativa cuando declara la inexistencia de un derecho, una relación jurídica o una situación legal o de hecho a cargo del mismo actor.

Por medio de las sentencias declarativas también se pueden obtener ciertas prestaciones que no implican condena de ningún género al demandado, tales como la inscripción de la sentencia en el Registro Público de la Propiedad o que se cancelen o se modifiquen inscripciones anteriores. (74)

B) Sentencia constitutiva.- Es aquella que da nacimiento a una nueva relación jurídica que sólo por medio de la sentencia puede nacer, o hacer terminar una relación jurídica preexistente.

La sentencia declarativa no da origen a ninguna relación que no haya existido con anterioridad, pero sucede todo lo contrario con las sentencias constitutivas cuyas notas esenciales son las siguientes:

a) Que por virtud de la sentencia nace un nuevo estado de derecho o finaliza uno ya preexistente; b) que dichos efectos no pueden ser creados de otra manera porque así lo exige

(73) Chioyenda José, ob. cit., T. I., pp. 227-230.

(74) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 726-727.

la ley o para vencer la resistencia del demandado.

Es necesario hacer notar que la mayor parte de las sentencias constitutivas son al mismo tiempo sentencias de condena, lo cual impide percibir su naturaleza íntima.

Del hecho de que de la sentencia constitutiva emanen obligaciones a cargo de determinados funcionarios no afecta a la naturaleza de esta clase de sentencias. (75)

Alfredo Rocco dice que por algún tiempo existió entre los diversos tratadistas diferencias de opinión en cuanto a la existencia de esta clase de sentencias. Se afirmó por una parte de la doctrina que se trataba solamente de una categoría especial de las declarativas.

Este autor opina que no existe ninguna diferencia entre la sentencia constitutiva y las otras clases de sentencias, lo único diferente es el objeto de la decisión que se encuentra en forma latente y solamente requiere de la declaración judicial.

También dice que algunos de los casos que se encuadran en este tipo de sentencias son en realidad actos del juez en el ejercicio de la jurisdicción voluntaria. En los demás casos se trata de sentencias que: revocan asuntos jurídicos; anulan, resuelven o rescinden negocios jurídicos; o que hacen desaparecer algunos efectos de actos o negocios jurídicos.

Estima que en general se trata de derechos latentes que

(75) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 722.

encuentran obstáculos para su ejercicio y que pueden hacerse cesar o modificar por medio de una declaración de voluntad del titular acreditada judicialmente.

Asimismo considera este autor que estos derechos latentes pueden hacerse valer en cualquier tiempo por el interesado y solamente tienen necesidad para su actuación voluntaria o -- forzada de previa declaración judicial. (76)

Eduardo Pallares dice que los argumentos anteriores no -- son sólidos porque si se utiliza como ejemplo el divorcio se puede ver que éste no existe en forma latente antes de la -- sentencia que lo declare, lo que existe como realidad jurfdi ca es el matrimonio y una causal de divorcio.

Tampoco está de acuerdo con la afirmación de que el inte-- resado puede pedir en cualquier tiempo el divorcio, solamen-- te puede invocar la causal de divorcio y de esta manera obte-- ner una sentencia que disuelva el vínculo conyugal, y en for-- ma paralela se obtenga el divorcio.

Señala que la resolución es verdaderamente constitutiva -- si se toman en cuenta los efectos que produce.

Considera que el cambio jurídico no puede existir solamen-- te por voluntad de las partes, sino que es necesaria la sen-- tencia para ello. (77)

Chiovenda dice que es necesario hacer resaltar que la sen

(76) Rocco Alfredo, ob. cit., pp. 219-227.

(77) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 723.

tencia es la que inmediatamente produce o constituye la nueva situación jurídica que antes no existía.

El mismo autor señala que el objeto del proceso es el derecho que se tiene a el cambio jurídico que se trata de obtener, pero hasta que no se dicte la sentencia el derecho o la situación jurídica generalmente no existen. (78)

C) Sentencia de condena.- Eduardo Pallares dice que generalmente la doctrina y las leyes se han formulado tomando en cuenta este tipo de sentencias porque son las más frecuentes, solamente con mucho esfuerzo se han percibido los otros dos tipos de sentencias (declarativas y constitutivas).

La sentencia de condena contiene una declaración respecto a las pretensiones del actor y las obligaciones a cargo del demandado, pero además contiene una orden de ejecución forzosa para el caso de que el condenado no cumpla voluntariamente con la obligación que le impone la sentencia.

La sentencia de condena es a la vez declarativa y ejecutiva. (79)

Chiovenda dice que la sentencia puede condenar a dar cualquier prestación, aún una prestación no fungible porque la sentencia puede contener solamente las bases para su determinación o liquidación. (80)

(78) Chiovenda José, ob. cit., T. I., pp. 227-228.

(79) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 723-724.

(80) Chiovenda José, ob. cit., T. I., p. 212.

5.- Diversos efectos de las sentencias.

De Pina y Castillo Larrañaga señalan que los efectos que producen las sentencias son muy diversos y dependen de la clase de sentencia de que se trate, los más importantes son los siguientes:

- A) La cosa juzgada;
- B) La ejecución forzosa;
- C) Las costas procesales. (81)

A) Cosa juzgada.- Ovalle Favela, al igual que otros autores, niega que la cosa juzgada sea un efecto natural de la sentencia. (82)

B) Ejecución forzada de la sentencia.- Para De Pina y Castillo Larrañaga es la facultad que tiene el vencedor para hacer cumplir judicialmente la sentencia cuando el vencido no quiere o no puede hacerlo voluntariamente. (83)

Chiovenda dice que la ejecución forzosa es un efecto que pertenece exclusivamente a la sentencia de condena porque el objeto de la sentencia declarativa se agota con la simple declaración judicial y la sentencia constitutiva tiene como único objeto el producir una nueva relación jurídica.

En la sentencia de condena existe un derecho a favor del vencedor y una obligación correlativa a cargo del condenado. en el proceso, lo cual no existe cuando se trata de senten-

(81) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit., - pp. 349-350.

(82) Ovalle Favela José, ob. cit., pp. 165-166.

(83) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, op. cit., - p. 350.

cias declarativas o constitutivas.

Es importante hacer notar que las sentencias declarativas y las constitutivas pueden ser a la vez de condena cuando se grava a una de las partes con el pago de las costas originadas en el juicio. (84)

C) Costas procesales.- Para Ovalle Favela son todos aquellos gastos y erogaciones que se hacen con motivo del proceso, como honorarios de los abogados, pago de edictos, etc.

Señala que en el derecho mexicano no se pueden cobrar costas judiciales porque el artículo 17 constitucional lo prohíbe al señalar que la impartición de justicia es gratuita, pero las costas judiciales son solamente una especie del género costas procesales.

En la práctica procesal mexicana se suele distinguir entre gastos y costas procesales en sentido estricto.

En principio cada parte es inmediatamente responsable de los gastos y costas que originen las diligencias que promueva, artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Pero en ocasiones en la sentencia definitiva se condena a una de las partes a que pague los gastos y costas de su contraparte.

Existen dos sistemas para establecer los casos en que procede la condena en costas:

a) Sistema subjetivo.- De acuerdo con este sistema se debe condenar al pago de gastos y costas a la parte que se ha-

ya conducido en el juicio con temeridad y mala fe.

b) Sistema objetivo.- Este sistema considera que se debe condenar al pago de los gastos y costas a la parte que haya sido vencida en juicio.

Ovalle Favela señala que en el primer sistema se toma en cuenta un elemento subjetivo que resulta difícil de establecer. En cambio el segundo sistema considera un elemento fácil de percibir.

El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en su artículo 140 adopta parcialmente ambos sistemas porque dice que la condena en costas se hará cuando así lo prevenga la ley o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Pero también señala que será condenado el que no rinda ninguna prueba para probar su acción o excepción, o cuando existan hechos controvertidos y una de las partes presente documentos o testigos falsos.

Los jueces generalmente no utilizan el sistema subjetivo para condenar en costas.

Asimismo dice este autor que una vez que la sentencia es firme la determinación de cada renglón de gastos y costas que se deberán pagar y la liquidación de la suma total que importen éstos se tramitará a través de el incidente de liquidación de gastos y costas que se inicia presentando el beneficiado con la condena un escrito conteniendo su planilla de gastos y costas realizados. El juez concederá a la parte condenada un plazo para que realice las objeciones pertinen-

tes y después resolverá el incidente por medio de una sentencia interlocutoria en la que se señalará la suma total que el vencido deberá pagar a su contraparte por el concepto antes mencionado. (85)

(85) Ovalle Favela José, op. cit., pp. 171-173.

C A P I T U L O III.

COSA JUZGADA.

- 1.- Concepto.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Autoridad de Cosa Juzgada.
- 4.- Preclusión y Cosa Juzgada.
- 5.- Límites de Cosa Juzgada.
- 6.- Excepción de Cosa Juzgada.

1.- Concepto.

Chiovenda dice que las pretensiones que el actor ha deducido en juicio con la intención de que el juez por medio de una declaración concreta señale la voluntad del Estado acogiendo o rechazando dichas pretensiones se convierten después de la sentencia en cosa juzgada.

Se puede afirmar que la cosa juzgada es solamente el bien juzgado, el bien reconocido o desconocido por el juez en la sentencia.

Generalmente lo juzgado se vuelve inatacable, la parte vencida en el juicio no puede volver a reclamar el bien controvertido, la parte vencedora está facultada para obtener la prestación de su contraparte y además con la cosa juzgada se le salvaguarda de posteriores ataques a su derecho y al goce del mismo. (86)

Ovalle Favola señala que la sentencia definitiva se convierte en firme desde el momento en que ya no puede ser impugnada por ningún medio y entonces adquiere la fuerza de cosa juzgada, por tanto sentencia firme es aquella que no puede ser modificada o anulada y entonces se dice que posee la autoridad de cosa juzgada.

Casi siempre las leyes procesales conceden a las partes ciertos medios para combatir a la sentencia, pero dichos medios no pueden alargarse en forma indefinida, lo cual permitiría que el proceso fuera infinito.

(86) Chiovenda José, ob. cit., T. I., pp. 403-405.

Las normas procesales deben establecer medios que pongan fin a las impugnaciones y que al mismo tiempo concedan firmeza a la resolución.

La institución de la cosa juzgada tiene precisamente por objeto señalar el momento desde el cual la sentencia es inimpugnable, también prohíbe que se abra un proceso posterior - que verse sobre la misma controversia ya resuelta por sentencia. (87)

Eduardo Pallares dice que " La cosa juzgada es la autoridad y la fuerza que la ley atribuye a la sentencia ejecutiva. Entendemos por autoridad la necesidad jurídica de que lo fallado en las sentencias se considere como irrevocable e inmutable, ya en el juicio en que aquellas se pronuncien, ya en otro diverso. La fuerza consiste en el poder coactivo que dimana de la cosa juzgada o sea en que debe cumplirse lo que ella ordena". (88)

La institución de la cosa juzgada se estableció como forma de lograr la seguridad jurídica que es una de las instituciones básicas del orden jurídico.

La sentencia, como declaración concreta de la voluntad de el Estado, debe ser firme y obligar a darle debido cumpli- miento a lo que ella misma ordena a quienes intervinieron en el juicio que le dió origen.

(87) Ovalle Favela José, op. cit., pp. 164-165.

(88) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 198.

2.- Naturaleza Jurídica.

Eduardo Pallares dice que existen diversas doctrinas sobre este punto. Las más importantes son las siguientes:

a) Una de ellas es la que considera que las partes celebran un cuasicontrato al iniciarse el juicio y por tanto se obligan a estar y pasar por la resolución que el juez pronuncia en la sentencia. Se considera que la autoridad y fuerza de la sentencia se derivan del mencionado cuasicontrato.

b) Otra es aquella que ve en la cosa juzgada una presunción de pleno derecho, juris et de jure, de que lo resuelto en la sentencia es la verdad. Según esta doctrina la cosa juzgada se debe tener por verdad legal.

El autor señalado refuta que la autoridad y fuerza de la sentencia sean una simple presunción, aún cuando sea absoluta. Con esta doctrina se degrada el concepto de cosa juzgada al considerarla una mera presunción.

A pesar de lo anterior los autores del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente fueron favorables a esta doctrina, lo que se puede ver en el artículo 422 que establece los requisitos para que opere la presunción de cosa juzgada en otro juicio.

c) Savigny afirmó que la cosa juzgada es una ficción de verdad que radica en la parte dispositiva de la resolución y que muchas veces es contradictoria a la verdad de los hechos.

El defecto de esta doctrina es el mismo del que adolece la anterior pero tiene otro más que consiste en que en muchos

casos la sentencia decide ajustándose a la verdad y a la justicia, de ninguna manera hay ficción de verdad en el fallo.

Esta doctrina olvida que el juez no unicamente trata de descubrir la verdad de los hechos, también debe calificar -- los mencionados hechos y emitir un mandato imperativo que es la sentencia.

d) Carnelutti dice que la esencia de la cosa juzgada reside en que es un mandato individual y concreto que el juez aplica en el fallo y que complementa al general y abstracto -- que establece la ley.

Pallares señala que este concepto es incompleto porque la sentencia y las demás resoluciones judiciales que no tienen la autoridad de cosa juzgada, pueden complementar el mandato general de la ley, por tanto es imprecisa tal definición de la naturaleza de la cosa juzgada.

e) Otros autores manifiestan que mediante la sentencia -- ejecutoria el Estado cumple con su cometido de impartir justicia.

Pallares dice que con la simple declaración de su voluntad el Estado no cumple en este sentido con sus finalidades, es necesario dar cabal cumplimiento a lo resuelto mediante -- sentencia para que se cumplan tales fines. Pero aún en esta hipótesis no se explica la naturaleza de la cosa juzgada.

f) El autor citado señala que la cosa juzgada se puede -- concebir como una institución jurídica por los múltiples --

efectos que produce y por la trascendencia social que tiene la misma. (89)

Guasp considera que la cosa juzgada tiene una naturaleza neta y estrictamente jurídica, es una figura de derecho procesal y no de derecho material y se debe tomar en cuenta que hace surgir una especial eficacia procesal que antes no existía. (90)

Ovalle Favela dice que la legislación procesal civil mexicana regula en forma defectuosa a la cosa juzgada y la considera además como un efecto de la sentencia, con lo cual no está de acuerdo este autor. (91)

Chiovenda señala que la cosa juzgada es un efecto de la sentencia. (92)

Enrico Tulio Liebman indica que si se aceptara lo anterior se debería precisar cuáles son las relaciones que guarda la cosa juzgada con los efectos de las sentencias que son diversos según la clase de sentencia de que se trate.

Este autor considera que la autoridad de la cosa juzgada no es un efecto de la sentencia sino una cualidad, un modo de ser y manifestarse sus efectos de la sentencia, algo que se añade a estos efectos para calificarlos y reforzarlos en un sentido determinado.

(89) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 199-200.

(90) Guasp Jaime, ob. cit., T. I., p. 555.

(91) Ovalle Favela José, op. cit., p. 167.

(92) Chiovenda José, ob. cit., T. I., p. 409.

Señala este autor que se debe distinguir entre la eficacia jurídica de la sentencia y la autoridad de la cosa juzgada, la primera es imperativa y produce todos sus efectos aún antes e independientemente del hecho de pasar en autoridad de cosa juzgada.

Considera que la sentencia es un mandato imperativo porque contiene la voluntad del Estado, pero este mandato aunque es plenamente válido es susceptible de ser reformado a causa de las diversas instancias y recursos que existen dentro del proceso, y aún puede ser contradicho tal mandato por otra sentencia emitida por otro órgano del Estado.

Define a la naturaleza de la cosa juzgada como la inmutabilidad que se agrega al mandato que nace de la sentencia.

Dice que la eficacia natural de la sentencia es intensificada y potenciada por medio de esta cualidad porque se reafirma como la única e inmutable declaración de la voluntad del Estado que regula en forma concreta el caso controvertido.

Indica que esta inmutabilidad de la sentencia opera no solamente con respecto a determinadas personas sino que es obligatoria para todas las autoridades del Estado.

Para este autor la institución de la cosa juzgada pertenece al Derecho Público y concretamente al Derecho Constitucional. (93)

(93) Liebman Enrico Tulio, Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre cosa juzgada, B. Aires, 1946, pp. 56-72.

3.- Autoridad de Cosa Juzgada.

Jaime Guasp dice que existen dos formas distintas de impugnar una sentencia definitiva.

La primera es la manera directa o inmediata que consiste en que se ataca a la sentencia en sí misma. La otra es la manera mediata o indirecta que consiste en que se ataca al resultado de la sentencia definitiva por medio de un reedo que supone la apertura de un nuevo juicio sobre la misma controversia y en el que posiblemente se llegue a un resultado contradictorio al anterior.

Cuando la sentencia no se puede impugnar directamente se dice que goza de la fuerza de cosa juzgada formal porque formalmente ya no es discutible. Cuando ya no se puede atacar ni indirectamente, o sea que no se puede abrir un nuevo procedimiento sobre el mismo objeto, entonces goza de la fuerza de cosa juzgada material.

Esta es la terminología más usual pero sería preferible hablar de firmeza y autoridad de cosa juzgada respectivamente.

a) Cosa juzgada formal.- Se puede definir como la imposibilidad de que una sentencia pueda ser recurrida, el cierre de todos los recursos procedentes contra ella.

Si la sentencia pudiera ser recurrida indefinidamente, y por tanto no adquiriera firmeza, no se produciría o se afectaría la seguridad jurídica. Por ello es necesario que exista un momento en que la sentencia sea firme y no solamente...

definitiva. Esta es la razón para la existencia de la cosa -- juzgada formal.

Los requisitos necesarios para que haya cosa juzgada formal son dos y actúan en forma alternativa: el primero consiste en que la sentencia por su naturaleza no admita ningún recurso, el otro requisito se genera cuando la sentencia es impugnabile pero los recursos contra ella no se utilizan dentro del tiempo fijado por la norma jurídica.

El consentimiento de las partes es fuente para la firmeza de la sentencia, solamente es necesario que las partes dejen transcurrir los plazos existentes sin interponer ningún recurso. No es necesario que el juez declare la firmeza de la sentencia para que ésta se dé.

El efecto principal que produce la cosa juzgada formal -- consiste en la inatacabilidad directa del fallo, generalmente al lado de la firmeza de la sentencia va la ejecutabilidad de la misma pero ésta no es una característica de la firmeza de la resolución.

Otro efecto consiste en que la cosa juzgada formal abre -- la puerta para la existencia de la cosa juzgada material.

(94)

b) Cosa juzgada material.-- Alsina dice que esta figura se refiere al contenido de la sentencia y sus características -- son la inmutabilidad y la coercibilidad, lo que significa -- que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro.--

Las partes quedan obligadas a respetar el pronunciamiento judicial, pero además el condenado por la sentencia queda obligado a cumplir con los gravámenes que la misma le imponga o en su defecto el vencedor puede hacer uso de la ejecución -- forzada, aún cuando este derecho no es exclusivo de la cosa juzgada material porque también se le acuerda en ciertos casos en que la sentencia solamente tiene fuerza de cosa juzgada formal.

Agrega este autor que la inmutabilidad requiere de un pronunciamiento expreso sobre el punto controvertido, por lo -- tanto no existe cosa juzgada cuando la sentencia deja de manera expresa para otro juicio la resolución del punto controvertido o cuando deja al actor sus derechos a salvo para que los ejercite nuevamente. Tampoco existe cosa juzgada de cuestiones que no se plantearon en la litis.

Producen cosa juzgada las cuestiones planteadas en la litis aún cuando no sean resueltas en la sentencia. También hacen cosa juzgada las cuestiones que son resueltas en forma -- incidental.

Señala este autor que para que una sentencia adquiera la autoridad de cosa juzgada debe ser dictada en un juicio controvertido; en los juicios ordinarios generalmente existe este elemento; en cuanto a las resoluciones dictadas dentro -- del procedimiento llamado de jurisdicción voluntaria no hacen cosa juzgada en tanto no exista una verdadera litis y la única excepción son aquellos fallos dictados sobre el estado

civil de las personas debido a la trascendencia que para la sociedad y el orden público tienen las relaciones familiares y los derechos que a ellos se refieren. (95)

Para Guasp es además necesario que el fallo recaiga de un modo efectivo sobre el fondo de la controversia, que examine a la pretensión hasta sus últimos fundamentos. (96)

Alsina indica que es importante determinar qué parte de la sentencia hace cosa juzgada.

Dice que para quienes la sentencia es una unidad la cosa juzgada reside no solamente en la parte dispositiva sino aún en los motivos de ella.

Para otros doctrinarios unicamente la parte dispositiva adquiere autoridad de cosa juzgada. Pero agrega que generalmente los doctrinarios de ambas tendencias no plantean en términos tan absolutos el problema.

Alsina señala que si la parte dispositiva del fallo contiene todos los elementos para establecer los límites de la cosa juzgada no será necesario recurrir a los motivos, aún en el caso de que éstos lleven a una conclusión y la decisión sea totalmente opuesta porque debe imperar la decisión en vista de la seguridad jurídica.

Si la parte dispositiva carece de algún elemento habrá que acudir a los motivos para identificar los límites de la sentencia, por tanto se debe entender que los motivos sola-

(95) Alsina Hugo, op. cit., T. IV., pp. 156-171.

(96) Guasp Jaime, ob. cit., T. I., pp. 557-558.

mente deben ser examinados para establecer el alcance de la parte dispositiva, y aún para rectificar un error material, siempre y cuando no se altere sustancialmente el fallo. (97)

Para Liebman la cosa juzgada formal es una cualidad de la sentencia que se produce a causa de la preclusión de las impugnaciones. La cosa juzgada material sería propiamente la autoridad de la cosa juzgada y estaría condicionada a la formación de la misma.

De la anterior distinción se derive como consecuencia que todas las sentencias son susceptibles de adquirir la primera calidad y en cambio solamente las sentencias que acogen o rechazan las pretensiones del actor, sentencias de fondo o sustanciales, adquieren la segunda calidad.

Agrega que la distinción tiene poca importancia en realidad porque la cosa juzgada material o sustancial no es un efecto de la sentencia sino una cualidad que la misma adquiere al agotarse los recursos existentes contra ella.

La cosa juzgada formal significa la inmutabilidad de la sentencia como acto procesal, en cambio la cosa juzgada sustancial expresa esta misma inmutabilidad pero referida a su contenido y en especial a sus efectos.

Por lo tanto desaparece la distinción entre cosa juzgada formal y material. La unidad del concepto excluye sin lugar a dudas que se puedan dividir sus dos aspectos y que se puedan encontrar separados según el objeto de la sentencia.

Dice Liebman que algunos autores consideran que según el objeto de la sentencia algunas de ellas pueden no gozar de la calidad de cosa juzgada material, aún cuando sí gocen de la calidad de cosa juzgada formal.

Señala este autor que una sentencia que solamente resuelva aspectos procesales no se puede decir que goce de una cosa juzgada distinta de la que adquiere una sentencia que acoja o rechace las pretensiones de las partes. En el primer caso la sentencia tiene un efecto únicamente interno dentro de el proceso en que ha sido dictada, pero carecerá de importancia con el fin del proceso mismo. En cambio la sentencia de fondo está destinada a ejercer su eficacia también y sobre todo fuera del proceso y a perdurar al mismo. La diferencia consiste en el contenido de la sentencia y de sus efectos, no de la cosa juzgada que siempre es la misma.

Por otra parte, dice Liebman, es corriente señalar que la autoridad de la cosa juzgada tiene una función negativa y otra positiva, pero es necesario aclarar que la autoridad de cosa juzgada únicamente tiene una función negativa, porque si se admite que los efectos de la sentencia son totalmente independientes de la cosa juzgada y que ésta únicamente sirve para hacerlos inmutables, se ve con claridad que la función de la cosa juzgada es la de impedir que se inicie cualquier otro juicio que contradiga a la resolución contenida en la primera sentencia.

La función positiva de la cosa juzgada que consiste en --

que el juez queda constreñido a juzgar de conformidad con la anterior sentencia, no tiene ningún vínculo con la cosa juzgada y es en realidad la eficacia natural de la sentencia.

(98)

Eduardo Pallares dice que es indudable que pueden existir casos en que una sentencia que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada sea injusta y contraria al derecho, y esta es una razón por la que dicha institución ha sido criticada en el sentido de que por medio de ella se consagran errores, vicios y violaciones jurídicas que no deberían existir, pero este es uno de tantos casos en que el derecho se encuentra en el dilema consistente en elegir entre la seguridad y firmeza de las relaciones jurídicas y la justicia de la resolución judicial.

Es necesario para mantener el orden social que los juicios no puedan reabrirse al arbitrio de las partes o de sus abogados. El Estado se ha visto obligado a sacrificar el ideal de una justicia irreprochable en aras de la seguridad e inmutabilidad de los derechos de los particulares.

La sociedad perdería la fe y la confianza que debe tener en los tribunales si supiera que sus resoluciones podrían ser impugnadas y esto provocaría que el ideal de justicia nunca se alcanzara. Esta es la razón en que se fundamenta la autoridad de cosa juzgada. (99)

(98) Liebman Enrico Tulio, op. cit., pp. 76-78.

(99) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 201.

Ovalle Favela indica que la legislación procesal civil mexicana regula de manera defectuosa a la cosa juzgada por que no toma en cuenta que la sentencia en la mayoría de las ocasiones se puede impugnar por medio del juicio de amparo y considera como pasadas en autoridad de cosa juzgada a resoluciones que no se pueden considerar firmes.

El artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala los casos en que una sentencia es ejecutoria, firme, por ministerio de ley, y aparentemente adquiere la autoridad de cosa juzgada, pero en la práctica mexicana todavía se puede recurrir al juicio de garantías y la protección que conceda el Poder Judicial Federal puede modificar o revocar las anteriores resoluciones.

En cuanto a los casos previstos en el artículo 427 del mismo código, las posibilidades de impugnación posterior no son regulares y en términos generales es improcedente el juicio de amparo porque son actos consentidos tácita o expresamente por las partes y en estos casos es procedente declarar que existe autoridad de cosa juzgada. (100)

Como opina Ovalle Favela sería deseable que se reformara el mencionado artículo 426 ya que es frecuente recurrir al juicio de amparo, y mientras no se resuelva dicho juicio la sentencia no adquiere la autoridad de cosa juzgada, aunque el artículo mencionado diga lo contrario.

4.- Preclusión y cosa juzgada.

Chiovenda dice que la preclusión es una figura procesal - utilizada frecuentemente dentro del proceso y que consiste - en la pérdida de una facultad procesal por no haberse ejerci-
tado dentro del tiempo fijado por la ley para hacerlo.

La preclusión en relación a la cosa juzgada es la pérdida de la facultad para oponer cualquier clase de recurso en con-
tra de la sentencia.

La preclusión existe en dos momentos diferentes: el prime-
ro es cuando se han agotado todas las fases del procedimien-
to y el juez declara concluido el proceso. Esta declaración-
judicial trae como consecuencia que se tengan por precluidas
todas las cuestiones anteriores a la misma.

Después que se ha dictado sentencia la preclusión sirve -
para fijar un límite temporal a las impugnaciones contra e-
lla.

La preclusión definitiva de todas las cuestiones plantea-
das se produce cuando se obtiene una sentencia que ya no es-
tá sometida a ninguna impugnación. Esta será una sentencia -
pasada en cosa juzgada.

La preclusión de los recursos contra la sentencia puede -
darse porque:

- a) Se ha permitido transcurrir el término legal sin inter-
poner el recurso correspondiente.
- b) El vencido aceptó de manera tácita o expresa la senten-
cia.

c) Aún cuando se haya impugnado de la sentencia, no se expresa en qué consisten los agravios causados al interesado.

d) La parte agraviada se desiste de la impugnación. (101)

Pallares dice que la cosa juzgada produce una preclusión máxima que consiste en la terminación de los recursos contra la sentencia o cosa juzgada formal, o puede consistir en la imposibilidad de impugnar a la sentencia dentro o fuera del proceso de origen o cosa juzgada material.

Señala que la preclusión puede considerarse como un antecedente de la cosa juzgada que va preparando el camino para que ésta logre desarrollarse. (102)

Alsina indica que la diferencia fundamental entre preclusión y cosa juzgada consiste en que la primera opera dentro y para el proceso en que se produce y la segunda se manifiesta dentro y fuera del proceso que le dió nacimiento. (103)

Existe cierta similitud entre preclusión y cosa juzgada formal pero son diferentes en cuanto que la preclusión es una figura susceptible de aplicarse a todas las resoluciones judiciales y de esta manera poner un término a las impugnaciones en contra de cualquiera de ellas. La preclusión es aplicable a la sentencia como resolución judicial que es, pero la cosa juzgada solamente existe y se aplica a ella.

(101) Chioventa José, ob. cit., T. I., pp. 408-409.

(102) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 606-607.

(103) Alsina Hugo, op. cit., T. I., p. 260.

5.- Límites de cosa juzgada.

Eduardo Pallares indica que para que la autoridad de cosa juzgada pueda hacerse valer en otro juicio diverso, es necesario que existan tres requisitos: A) Identidad de las personas que intervienen en ambos juicios o límites subjetivos; - B) Identidad de las cosas que se demandan en los dos juicios o límites objetivos; C) Identidad en las causas en que se fundan ambas demandas. (104)

Para Chiovenda la cosa juzgada tiene límites objetivos y subjetivos. La causa la considera parte del objeto. (105)

A) Límites subjetivos.- Alsina menciona que generalmente la doctrina dice que lo resuelto por la sentencia solamente debe afectar a las personas que intervinieron en el juicio como partes y por lo tanto no debe beneficiar o perjudicar a quienes no intervinieron en proceso. Pero en la actualidad las relaciones jurídicas son complejas y es frecuente que una sentencia afecte los derechos de terceros y es por este motivo que se ven vinculados a un juicio en el cual no han tomado parte y cuya resolución puede causarles perjuicios (efecto reflejo), es por eso que se ha permitido que los terceros afectados puedan intervenir dentro del proceso y así evitar una resolución perjudicial a sus intereses.

(106)

Para Chiovenda la cosa juzgada como resultado que es de -

(104) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 201.

(105) Chiovenda José, op. cit., T. I., pp. 437-439.

(106) Alsina Hugo, ob. cit., T. IV., p. 138.

la sentencia que pone fin al proceso, debe ser obligatoria tanto para las partes como para los terceros ajenos al juicio. Pero en cuanto a los terceros es obligatoria como acto-jurídico que afecta a las partes que intervinieron en el proceso, existe y es válida para todas las personas como sentencia vinculante entre las partes.

Agrega que no se puede establecer como principio general que la cosa juzgada solamente causa estado entre las partes, porque como antes se dijo es válida para todos los sujetos. Pero la sentencia no debe perjudicar a los terceros ajenos al proceso.

Los terceros frente a la sentencia pueden estar en las siguientes situaciones:

a) Terceros completamente indiferentes. Son aquellos que no impiden o se oponen a la sentencia y reconocen pura y simplemente a la cosa juzgada. Son todas aquellas personas que no son afectadas en su esfera jurídica por el proceso.

b) Terceros que no reconocen a la cosa juzgada porque sus derechos son incompatibles con la resolución dictada y que serían perjudicados jurídicamente si reconocen la cosa juzgada. También le es posible al tercero excepcionarse alegando que se trata de una resolución entre personas ajenas a él.

c) Terceros que reconocen a la cosa juzgada porque son titulares de derechos compatibles o que se derivan de lo resuelto por la sentencia, o porque son perjudicados de hecho por la cosa juzgada. Estos últimos no pueden defenderse des-

conociendo simplemente la cosa juzgada, por lo que la ley ha creado medios para que puedan defender y hacer valer sus derechos, siendo el más usual la tercería. (107)

Para Guasp la identidad subjetiva requiere que haya una identidad física y una identidad jurídica, las mismas personas y la misma calidad jurídica entre los sujetos de ambos procesos, pero muchas veces este requisito se atenúa o se elimina y solamente se requiere que exista la identidad jurídica sin identidad física. Esto explica por qué en ocasiones se extiende la autoridad de cosa juzgada a personas que no han intervenido materialmente en el proceso, estas personas pueden estar vinculadas a las partes por una participación solidaria o indivisible en el objeto del juicio o porque son causahabientes en forma singular o universal de una de las partes. (108)

B) Límites objetivos.- Para Alsina el objeto es el bien que se pide concretamente en la demanda, pero no en sentido corporal sino en el de utilidad o ventaja que se pretende obtener. Puede por tanto consistir en una cosa, un hecho, una abstención o una declaración. (109)

Chiovenda dice que la cosa juzgada desde el punto de vista objetivo consiste en que el juez en un proceso futuro no puede desconocer o disminuir el bien reconocido por la sen-

(107) Chiovenda José, op. cit., T. I., pp. 443-451.

(108) Guasp Jaime, op. cit., T. I., pp. 559-561.

(109) Alsina Hugo, ob. cit., T. IV., pp. 147-148.

tencia del primer juicio, pero es lícita una nueva resolución sobre las cuestiones prejudiciales resueltas en el juicio anterior y que no constituyeron objeto de una resolución concreta sino que fueron resueltas con la única finalidad de dar solución a las pretensiones del actor. El juez no está obligado a tener por verdaderos los hechos que sirvieron de base al juicio anterior, ni las cualidades que se les otorgan a las partes.

Las controversias y nuevas resoluciones sobre estos puntos están prohibidas cuando tengan como resultado suscitar discusiones, disminuir o desconocer el bien reconocido por el juicio anterior. (110)

C) La causa.- Para Alsina es el hecho jurídico que se ha invocado como base de la acción y de ningún modo es posible confundirlo con el hecho que ha constituido el derecho, o con la norma jurídica abstracta. (111)

Eduardo Pallares dice que la causa es el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de su acción, o hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. (112)

Guasp dice que son los fundamentos de hecho en virtud de los cuales se litiga, las verdaderas razones por las que se litiga, los fundamentos de hecho que legitiman la pretensión.

(110) Chiovenda José, op. cit., T. I., pp. 437-439.

(111) Alsina Hugo, ob. cit., T. IV., p. 151.

(112) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 205.

Por otra parte el mismo autor considera que la cosa juzgada, como cualquier actividad humana, se mueve en tres dimensiones: en el espacio, en el tiempo y en la forma.

Por razón del espacio la autoridad de cosa juzgada generalmente no opera más allá del territorio nacional y solamente por medio de un reconocimiento que hagan los tribunales extranjeros puede conseguirse que la misma traspase los límites territoriales del Estado que la emitió.

En consideración al tiempo la cosa juzgada tiene un límite cuando con el transcurso del mismo cambian las circunstancias esenciales que dieron lugar a la sentencia.

En cuanto a la forma la autoridad de cosa juzgada se extiende solamente a los pronunciamientos que integran el fallo estricto y no a los motivos del mismo. Aunque en caso de conexión evidente se puede admitir que los extremos implícitamente decididos adquieren fuerza de cosa juzgada, también llamada cosa juzgada implícita. (113)

Para Liebman los límites de la cosa juzgada son subjetivos y objetivos.

También considera al proceso como actividad realizada por el Estado para garantizar la observancia de la ley, y puesto que la ley se aplica en forma a todos los sujetos, todos ellos quedan sometidos a los actos que el juez realiza.

Estos actos o determinaciones judiciales no están dirigidos solamente a una persona y a las demás no, sino que recaen sobre el objeto de la decisión.

Agrega que si se acepta que este acto o voluntad tiene un contenido imperativo, se debe aceptar que es un mandato que se impone a ciertos sujetos prescribiéndoles una conducta. Esta voluntad se impone a todas las personas que están sujetas a la potestad del juez como legítimo ejercicio de sus atribuciones. Es por eso que en forma abstracta todas las personas se encuentran sometidas a la eficacia de la sentencia, pero de hecho solamente sufren sus consecuencias los sujetos en los que su esfera jurídica se encuentra vinculada al objeto de la sentencia.

De lo anterior se deduce que en primer lugar las partes y en forma gradual otros sujetos cuyos derechos tengan conexión, dependencia o incompatibilidad jurídica o práctica, serán quienes queden sujetos a la sentencia.

La naturaleza de esta sujeción es igual para todos los sujetos, pero la relación que cada uno mantenga con el objeto será la medida de dicha sujeción.

La única gran diferencia que existe entre las partes y los terceros consiste en que para los primeros al pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada sus efectos se hacen inmutables, en cambio para los segundos esto nunca ocurre.

Señala que es infundado argumentar que no existe norma jurídica que expresamente señale que los terceros también sufrirán los efectos de la sentencia, pero la eficacia de la sentencia se deriva de un modo muy simple del carácter público que universalmente se le reconoce a la administración de justicia, que no es necesario que exista una norma legal que

así lo señale.

A favor de lo anterior se puede argumentar que la cosa — juzgada por ser una cualidad de los efectos de la sentencia, no se puede concebir sino solamente con respecto de aquellos sujetos a quienes estos efectos se extienden, pero estos efectos son eficaces para todos los demás individuos.

Señala el mismo autor que si los efectos de la sentencia se encontraran limitados a las partes, sería ocioso que los mismos fueran inmutables solamente para ellas.

Concluye que la sentencia normalmente produce efectos para los terceros pero con intensidad menor que para las partes, para estas últimas los efectos de la sentencia se hacen inmutables por la autoridad de cosa juzgada, en tanto que para los primeros los efectos pueden ser combatidos con la demostración de la injusticia e ilegalidad de la sentencia.

Para poder impugnar a la sentencia, los terceros deben tener y demostrar un interés legítimo. (114)

Es buena la solución a que llega Liebman al diferenciar — entre eficacia propia de la sentencia y autoridad de cosa — juzgada, y la forma en que la utiliza respecto a los terceros también. Me parece que es la mejor solución para el problema de los límites de la cosa juzgada.

Esta solución ya está de cierta manera inserta en la doctrina de Chiovenda.

6.- Excepción de cosa juzgada.

Para Chiovenda es una excepción de naturaleza especial -- porque con ella se intenta excluir no solamente una resolución diversa de la primera, sino que se trata de evitar la apertura de un nuevo proceso sobre lo ya juzgado.

Considera que cualquiera de las partes puede hacerla valer, sin importar quien haya vencido en el juicio ya que el derrotado puede hacerla valer en caso de que el actor vencedor vuelva a iniciar un juicio para obtener un fallo más ventajoso, entonces el demandado vencido se podrá excepcionar con la cosa juzgada. (115)

Para Liebman la naturaleza pública de la autoridad de cosa juzgada explica la razón por la que el juez debe tomar en cuenta de oficio la existencia de una sentencia anterior pasada en autoridad de cosa juzgada.

El mencionado autor no considera que la autoridad de cosa juzgada sea una excepción porque la sentencia ejerce su eficacia jurídica propia en forma independiente de que adquiera o no la autoridad de cosa juzgada, por lo que esta eficacia permite a las partes el poder referirse a su existencia para que el juez del segundo juicio la tenga en consideración.

Pero cuando la sentencia ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, esta autoridad reforzará la excepción que confiere la sentencia a las partes y excluirá en forma absoluta -- cualquier juicio posterior. (116)

(115) Chiovenda José, ob. cit., T. I., pp. 417-418.

(116) Liebman Enrico Tulio, op. cit., p. 74.

C A P I T U L O I V .

EJECUCION PROCESAL FORZOSA EN LA SENTENCIA CIVIL.

- 1.- Concepto.
- 2.- Naturaleza Jurídica.
- 3.- Reglas que rigen la ejecución.
- 4.- Modalidades de la ejecución de la Sentencia de Condena.
- 5.- Oposición a la ejecución.

1.- Concepto.

Eduardo J. Couture dice que comunmente la palabra ejecución se deriva de ejecutar que significa realizar, cumplir, satisfacer, etc., y aunque la terminología jurídica no presenta grandes diferencias sustanciales con las anteriores acepciones, esta palabra sufre un desdoblamiento porque se puede hablar de ejecución de obligaciones, que es el medio por el cual el deudor cumple con lo que debe en forma voluntaria.

Pero esta misma palabra adquiere un significado distinto cuando se trata de ejecución forzada en la cual el deudor no satisface voluntariamente su obligación y ante su negativa expresa o tácita el acreedor debe acudir ante el juzgador para que éste lo obligue coercitivamente.

La coerción permite hacer algo que hasta entonces había sido imposible y que consiste en la invasión de la esfera individual del condenado y su transformación material para dar satisfacción a los intereses del vencedor.

Dentro de esta situación ya no se trata de obtener algo con intervención del condenado, sino que se trata de obtener una prestación aún en contra de su voluntad, ya no se trata de un obligado en una relación de derecho sustancial, sino un sometido por la fuerza coercible de la sentencia.

Agrega este autor que en la ejecución forzada el derecho entra en contacto con la vida de tal manera que su reflejo exterior se percibe mediante las transformaciones de las co-

sas; si la sentencia condena a demoler el muro, se demuele; si condena a entregar un inmueble, se desaloja a quienes lo ocupen; si condena a pagar una suma de dinero y ésta no existe en el patrimonio del deudor, se embargan bienes y se venden para entregar su precio al acreedor. Hasta este momento, el proceso se ha desarrollado como una controversia verbal, simple intercambio de palabras; a partir de este instante cesan las palabras y comienzan los hechos. (117)

Para Ovalle Favela la ejecución forzada es "...el conjunto de actos procesales que tienen por objeto la realización coactiva de la sentencia de condena, cuando la parte vencida no haya cumplido voluntariamente."

Este mismo autor señala que solamente las sentencias de condena son susceptibles de ejecutarse ya que las sentencias declarativas y constitutivas requieren generalmente un cumplimiento administrativo. (118)

Chiovenda da la siguiente definición: "Llámase ejecución procesal la actuación práctica, por parte de los órganos jurisdiccionales, de una voluntad concreta de ley que garantiza a alguno un bien de la vida y que resulta de una declaración; y llámase proceso de ejecución forzosa el conjunto de actos coordinados a este fin."

Añade el autor mencionado que la ejecución forzosa no siempre requiere del empleo de la fuerza material ya que

(117) Couture Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, B. Aires, 1978, pp. 437-443;

(118) Ovalle Favela José, ob. cit., p. 227.

existen casos en que la ejecución tiene efectos puramente -- ideales, no materiales, pero que es ejecución forzosa porque procura al vencedor un bien contra el obligado que debería -- prestarlo. (119)

Para Guasp el proceso de ejecución es la segunda de las -- dos grandes fases en que todo proceso puede dividirse.

Señala dicho autor que en la primera fase del proceso o -- proceso de conocimiento la pretensión procesal se satisface -- con la declaración judicial que el actor solicita, pero en -- el proceso de ejecución la pretensión procesal no se satisfi -- ce efectivamente si el juez no realiza una conducta física -- que provoque un cambio real o material en el mundo físico.

El objeto del proceso de ejecución es obtener del juez -- la realización de una voluntad. Esta manifestación de volun -- tad tiene como presupuesto una declaración de voluntad que -- la ordena (sentencia) y por tanto el proceso de ejecución es -- la forma como se cumple con la sentencia.

Sin embargo de lo anterior no puede deducirse que exista -- una conexión inseparable entre sentencia y ejecución porque -- puede suceder que exista la primera sin que sea necesaria la -- segunda, y en forma inversa porque para que exista la segun -- da no basta con la existencia de la primera sino que es nece -- saria una nueva petición que recoja a la sentencia a ejecu -- tar como título de la misma, y que es la que provoca y pone --

en marcha todo el mecanismo ejecutivo. (120)

Para Nelson R. Mora "Proceso de ejecución o ejecución forzada es la actividad procesal jurídicamente regulada, mediante la cual el acreedor, fundándose en la existencia de un título documental que hace plena prueba contra el deudor, demanda la tutela del Órgano jurisdiccional del Estado a fin de que éste coactivamente obligue al deudor al cumplimiento de una obligación insatisfecha." (121)

Ovalle Favela señala que la ejecución de una sentencia de condena en el Derecho Procesal Civil Mexicano puede llevarse a cabo por medio de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo.

Indica que la vía de apremio es el procedimiento utilizado para desarrollar la etapa final del proceso, la etapa ejecutiva.

El juicio ejecutivo no es solamente una etapa procesal final, es un verdadero proceso en el cual se pueden realizar todas las etapas procesales, oponer excepciones, ofrecer y desahogar pruebas y alegatos, etc., aunque desde el inicio se lleva a cabo una ejecución provisional sobre bienes del demandado para garantizar el pago de las prestaciones que reclama el actor. (122)

La vía de apremio es la forma normal de ejecutar una sen-

(120) Guasp Jaime, op. cit., T. II., p. 194.

(121) Mora G. Nelson R., Procesos de Ejecución, Bogotá, -- 1973, T. I., p. 37.

(122) Ovalle Favela José, ob. cit., pp. 228-229.

tencia porque dentro de ella no cabe ya oponer excepciones, -- pues se supone que la controversia ha quedado resuelta por -- sentencia firme y esto hace posible que dicho procedimiento -- sea más eficaz que el juicio ejecutivo, en el cual pueden -- existir aún puntos litigiosos por resolver.

Como consecuencia de lo anterior las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y -- la doctrina aplicable a la vía de apremio, serán las que se -- utilicen para desarrollar la ejecución forzada de la senten- -- cia en el presente trabajo.

En cuanto a los orígenes de la vía de apremio, Hugo Alsina señala que cuando el deudor desconoce el derecho del a- -- creedor, éste debe recurrir al juicio ordinario para que el -- juez resuelva sobre la legitimidad de su pretensión; cuando -- el crédito ha sido reconocido por algún medio indubitable, -- el acreedor puede hacer uso del juicio ejecutivo.

Pero, indica, puede suceder que el deudor no desconozca -- el crédito del acreedor, pero por no tener título está impo- -- sibilitado para solicitar ejecución. Para resolver este pro- -- blema en la edad media se creó un proceso especial llamado -- de apremio o monitorio y que consistía en que el titular de -- ciertos créditos, aunque no constaren en documento, podía ob- -- tener la ejecución sin citación del deudor. Presumiendo el -- juez que el deudor no tiene excepciones que oponer, dictaba -- un auto requiriendo el pago, si el deudor no se oponía queda -- ba reconocido el crédito y abierta la vía ejecutiva, en caso

contrario el acreedor debía hacer valer su derecho en la vía ordinaria. (123)

Ovalle Favela señala que de acuerdo a los artículos 500, 501 y 502 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal las resoluciones que pueden dar origen a la vía de apremio son las siguientes:

- a) Sentencias definitivas.- Que pueden ser firmes o las apeladas en un sólo efecto.
- b) Sentencias interlocutorias.
- c) Convenios y transacciones judiciales.
- d) Laudos.- Ya sean firmes o apelados en un sólo efecto.

(124)

La ejecución forzada de la sentencia por medio de la vía de apremio es la etapa final del proceso que se inició con la demanda y culminó, en su período de conocimiento, con la sentencia. Por consiguiente esta etapa es eminentemente práctica y aún cuando existen algunas cuestiones pendientes de resolver, dichas cuestiones versan generalmente sobre la ejecución del derecho declarado por sentencia y no sobre la existencia del mismo derecho.

En cambio en el juicio ejecutivo se puede poner en duda la existencia del derecho alegando diversas excepciones, en cambio en la vía de apremio son pocas las excepciones que puede oponer el condenado para evitar la ejecución.

(123) Alsina Hugo, ob. cit., T. V., p. 173.

(124) Ovalle Favela José, op. cit., p. 174.

2.- Naturaleza Jurídica.

Nelson R. Mora opina que por medio de la acción ejecutiva se solicita al Estado su tutela jurídica para forzar al deudor al pago o a la ejecución de la obligación contenida en la sentencia. Esto permite que el juez pueda actuar en forma coercitiva en contra del deudor y sus bienes. (125)

Couture señala que la actividad jurisdiccional se lleva a cabo mediante la actividad de conocimiento y por medio de la actividad coercitiva. Si se observa dicha actividad desde su inicio hasta su final, se puede verificar que existe una unidad fundamental en todos los momentos de la jurisdicción.

Indica que aunque conocimiento y ejecución parecen ser — funciones distintas y aún opuestas en el orden jurídico, en el derecho hispanoamericano las dos actividades se interrelacionan y complementan necesariamente.

Agrega que generalmente todo proceso de ejecución tiene e etapas de conocimiento, aunque en ciertas ocasiones el proceso de conocimiento es posterior a la ejecución.

Señala el autor mencionado que para justificar el cárac—ter no jurisdiccional de la ejecución se ha dicho que no es un derecho de petición ante el juez, sino una manifestación del derecho de propiedad.

Lo anterior significa que todos los bienes propiedad del deudor constituyen una garantía común a favor de todos sus — acreedores y la ejecución forzosa es precisamente la forma —

en que se hace efectiva dicha garantía para el caso de que el mencionado deudor no cumpla su obligación en forma voluntaria. Sin embargo, agrega Couture, esa garantía solamente se puede hacer efectiva por medio de la actividad jurisdiccional.

Indica que es fácil de observar que el juez no pierde en ningún momento la facultad de conocimiento, y aunque en esta etapa es más visible la actividad de los auxiliares judiciales que la del propio juez, los primeros actúan solamente por orden y delegación de funciones de este último.

Afirma que en el derecho hispanoamericano no existen procedimientos de ejecución que se lleven a cabo por los auxiliares del juez, prescindiendo del mismo.

Opina que en el orden legal la ejecución sin conocimiento es arbitrariedad; la función de conocimiento sin posibilidad de ejecutar lo decidido es hacer ilusorios los fines del procedimiento judicial. (126)

Hugo Alsina también está de acuerdo en considerar que el proceso de ejecución es una función jurisdiccional y no administrativa porque dicha función se realiza en base a la acción ejecutiva que tiene por objeto la actuación forzada del derecho declarado por la sentencia. (127)

Eduardo Pallares se manifiesta en el mismo sentido diciendo que son actos jurisdiccionales porque:

(126) Couture Eduardo J., ob. cit., pp. 440-444.

(127) Alsina Hugo, op. cit., T. V., p. 36.

a) Todavía existen cuestiones que dirimir entre las partes mientras no se cumplimente debidamente la sentencia, la más importante es precisamente el incumplimiento.

b) De no aceptarse lo anterior se tendría que admitir que la ejecución se lleva a cabo por medio de la jurisdicción voluntaria o está constituida por actos administrativos. (128)

Es fácil percibir que la ejecución de sentencia forma parte de la función jurisdiccional porque en este procedimiento aún existen algunos asuntos por decidir y que precisamente se resuelven porque el juez hace uso de las facultades que se le han otorgado como órgano jurisdiccional que es del Estado.

Y como ya se ha dicho antes la ejecución es solamente la etapa final del proceso, por lo que su naturaleza debe ser idéntica a la de este último.

3.- Reglas que rigen la ejecución.

Eduardo Pallares señala que en la ejecución forzada de la sentencia, por medio de la vía de apremio, existen los siguientes principios:

a) Eficiencia.- La ejecución debe realizarse de tal forma que la resolución tenga debido cumplimiento;

b) Humanidad.- Exige que no se causen gravámenes innecesarios al ejecutado ni que se traspasen los límites establecidos por la ley;

c) Respeto a los derechos de tercero.- La ejecución solamente debe afectar al deudor y a su patrimonio y de ningún modo a terceras personas que deben ser respetadas en su persona y sus bienes;

d) Economía nacional.- Tiene como finalidad impedir, hasta donde sea posible, que con la ejecución se causen daños a la economía social;

e) Carácter de la ejecución.- La ejecución puede ser de naturaleza singular o universal. (129)

Para Ovalle Favela las reglas de ejecución son las siguientes:

a) Instancia de parte.- La ejecución forzosa solamente puede iniciarse a instancia de parte, artículo 500 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal. Lo que significa que el juzgador no puede ordenar la ejecución de sentencia de oficio y solamente procede a petición de la par

te beneficiada con la resolución. (130)

Eduardo Pallares indica que también están facultados para solicitar la ejecución los sucesores a título universal o singular del vencedor y en general sus causahabientes.

Considera que en algunos casos debe permitírsele al condenado solicitar la ejecución forzosa.

Agrega que aunque aparentemente esto sería algo ocioso -- porque el vencido puede cumplir voluntariamente con la condena y por tanto no precisa acudir a la ejecución forzosa, además sería inconcebible que él mismo se quisiera causar perjuicios solicitando la ejecución del fallo. Pero, dice Pallares, aunque las anteriores razones son muy obvias puede suceder que la ejecución del fallo solamente pueda llevarla a cabo el juez, por ejemplo la orden de inscribir algún gravamen sobre un inmueble en el Registro Público de la Propiedad; -- también existen casos en que el propio condenado tiene interés en el cumplimiento del fallo pero no puede llevarlo a cabo por sí solo.

Añade este autor que sería contrario a la equidad que se negara al sentenciado la facultad antes señalada cuando quiera servirse de ella motivado por la necesidad. (131)

b) La competencia.-- Ovalle Favela, entre otros, señala -- que es regla general que la ejecución de sentencia firme se lleve a cabo por el juez que conoció del negocio en primera--

(130) Ovalle Favela José, op. cit., p. 230.

(131) Pallares Eduardo, Vía..., pp. 44-45.

instancia, de acuerdo con lo dispuesto por la parte primera del artículo 501 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. (132)

c) Plazo para la ejecución.- Becerra Bautista indica que para que el condenado en juicio cumpla con la sentencia se le concede un término improrrogable de cinco días (artículo 506 del código antes citado). Pero si se trata de obligaciones de hacer el juez podrá fijar un plazo prudente (artículo 517 del código mencionado), y hará lo mismo si se trata de rendición de cuentas (artículo 519 de la ley citada).

El plazo correrá a partir del instante en que surta efectos la notificación correspondiente. (133)

d) Impugnación de las resoluciones dictadas en ejecución de sentencia.- Eduardo Pallares señala que de acuerdo con el artículo 527 del Código de Procedimientos Civiles las resoluciones que se dicten para la ejecución de sentencia no admitirán otro recurso que el de responsabilidad.

Añade que la jurisprudencia de los tribunales del Distrito Federal ha decidido que unicamente son irrecurribles las resoluciones que directamente tienden a ejecutar la sentencia, y no todas las que se pronuncien dentro de la ejecución y que no tengan esa finalidad.

Agrega este autor que el llamado recurso de responsabilidad no es un verdadero recurso porque no tiene por objeto --

(132) Ovalle Favela José, ob. cit., p. 230.

(133) Becerra Bautista José, op. cit., p. 320.

confirmar, anular o modificar la resolución que lo origina, se trata de un juicio por medio del que se exige al juez la responsabilidad civil en que ha incurrido. (134)

e) Limitaciones al derecho de oponerse a la ejecución. -- Ovalle Favela dice que normalmente las excepciones o defensas deben hacerse valer dentro del juicio y por tanto en la etapa ejecutiva no debe existir ninguna controversia procesal, sin embargo los artículos 531 y 532 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal le permiten al condenado oponer las siguientes excepciones y defensas:

Si la ejecución se solicita dentro de los ciento ochenta días posteriores a la fecha desde la cual pudo ser exigido el cumplimiento forzoso de la sentencia, el condenado podrá oponer la excepción de pago; si han transcurrido más de ciento ochenta días pero no más de un año, podrá además oponer las excepciones de transacción, compensación y compromiso en árbitros; cuando ha transcurrido más de un año se podrá excepcionar también por medio de la novación, espera, quita, pacto de no pedir, convenio modificativo y falsedad del instrumento.

Todas las excepciones anteriores deberán ser posteriores a la sentencia y constar por medio de instrumento público o documento privado reconocido judicialmente, se excluye de lo anterior a la excepción de falsedad del instrumento. (135)

(134) Pallares Eduardo, Via..., pp. 67-68.

(135) Ovalle Favela José, op. cit., pp. 232-233.

f) Vigencia de la posibilidad de ejecución.- Becerra Bautista indica que la ejecución de sentencia por medio de la vía de apremio debe pedirse dentro del término de diez años, contados a partir del momento en que se venza el plazo para su cumplimiento voluntario. (136)

g) Gastos y costas en la vía de apremio.- Eduardo Pallares señala que se encuentran regulados en el artículo 528 -- del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y que se trata única y exclusivamente de los originados por la ejecución de sentencia, por lo que los que no tengan esa finalidad quedan excluidos, por ejemplo los causados en un incidente de liquidación de sentencia. (137)

Las reglas que rigen la ejecución de sentencia han sufrido pocas variaciones con el transcurso del tiempo, pues los actuales preceptos ordenan, en forma general, lo que ya los anteriores códigos y las leyes de Enjuiciamiento españolas -- decían con otras palabras.

(136) Becerra Bautista José, ob. cit., p. 319.

(137) Pallares Eduardo, Vía..., p. 68.

4.- Modalidades de la ejecución de la Sentencia de Condena.

Ovalle Favela dice que en forma general las sentencias de condena ordenan un dar, un hacer o un no hacer a cargo de la parte vencida en el juicio. (138)

Eduardo Pallares señala que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece los siguientes tipos de ejecución de sentencia: el que tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero o de cosas fungibles; el referente a sentencias que condenan a hacer algo; de sentencias que condenan a no hacer algo; la ejecución que se refiere a la rendición de cuentas; la relativa a la división de cosa común; la ejecución que se refiere a la entrega de un inmueble o de un mueble determinado; la de depósito de personas; y la ejecución que se refiere al otorgamiento de un contrato o la realización de un acto jurídico. (139)

Los anteriores tipos de ejecución se pueden clasificar de la siguiente manera:

A) Ejecución de sentencias que condenan a dar y que comprende:

a) Ejecución de sentencia que tiene por objeto el pago de una cantidad de dinero;

b) Ejecución de sentencia que condena al pago de una cantidad de dinero indeterminada;

(138) Ovalle Favela José, op. cit., p. 233.

(139) Pallares Eduardo, Vía..., p. 45.

c) Ejecución de sentencia que condena a dar una cosa fungible;

d) Ejecución de sentencia que ordena entregar un inmueble o un mueble determinado;

e) Ejecución de sentencia que condena a la entrega o depósito de persona.

B) Ejecución de sentencia que ordena hacer y que puede consistir en:

a) Rendición de cuentas;

b) División de cosa común;

c) Otorgamiento de un contrato o realización de un acto jurídico.

C) Ejecución de sentencia que condena a no hacer algo.

A) Ejecución de sentencias de dar. Ovalle Favela señala que el caso más usual de esta clase de sentencias es la que condena al pago de una cantidad cierta y determinada de dinero. (140)

a) Ejecución de sentencia que condena al pago de dinero en cantidad líquida. (artículos 506 a 513 y 488) Eduardo Fallares dice que de los anteriores artículos se pueden obtener las siguientes reglas:

Cuando la sentencia no fija un plazo para que el vencido cumpla con ella, el juez le señalará un plazo improrrogable de cinco días y después de este tiempo si no ha hecho el pago correspondiente se le embargarán bienes sin necesidad de

previo requerimiento personal, porque desde que el juez le ordena que pague en el término de cinco días, se le está haciendo el precitado requerimiento.

Después del embargo de bienes suficientes, el juez puede concederle al deudor un término de gracia para que haga el pago.

Si lo embargado son bienes de inmediata realización, con ellos se hace pago al acreedor sin más trámites.

Señala el mismo autor que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 510 considera como bienes de inmediata realización a algunos que no tienen este carácter. Al parecer distingue entre bienes de inmediata realización y bienes de pronta realización. Incluye esta ley entre los primeros al dinero, los sueldos, pensiones o créditos realizables en el acto, como efectos de comercio o acciones de compañía cotizadas en la Bolsa de Valores. Sin embargo es notorio que las pensiones por ser una prestación periódica, no pueden hacerse efectivas al instante y su cobro puede causar dificultades como cualquier otro crédito.

Considera que tampoco todos los efectos de comercio son de pago inmediato y al parecer la propia ley lo reconoce así al hablar de ellos en dos párrafos, en el primero señala que con ellos se pague de inmediato al acreedor y en el segundo ordena que se vendan por conducto de corredor titulado.

Opina que tampoco se puede hacer pago inmediato al acreedor cuando lo embargado son sueldos que por su naturaleza se cobran en forma periódica.

El mencionado artículo 510 lo interpreta Eduardo Fallares diciendo que si lo embargado es dinero no existe ninguna dificultad para hacer el pago, si lo embargado son efectos de comercio, sueldos, pensiones o valores que se cotizan en la Bolsa, entonces por pago inmediato se entiende que se adjudiquen al acreedor esos bienes y de esta manera pagar con su importe el crédito de que se trate, por tanto solamente habrá pago inmediato cuando el acreedor está conforme con la adjudicación.

Si los bienes embargados no son de fácil o pronta realización, hay que proceder a valuarlos y posteriormente a su remate, sin embargo cuando el precio consta en instrumento público o se puede determinar por otros medios, según las estipulaciones del contrato, etc., a excepción de que por el curso del tiempo o por mejoras haya variado su valor. (141)

b) Ejecución de sentencia que condena al pago de cantidad líquida.- (artículos 514, 515 y 516) El artículo 514 del Código de Procedimientos Civiles establece que si la sentencia ordena el pago de una cantidad líquida y otra ilíquida, la primera puede hacerse efectiva sin esperar la liquidación de la segunda.

El artículo 515, del mismo código, señala que la parte favorecida por la sentencia, al iniciar la ejecución deberá presentar su liquidación y con ella se dará vista al condenado por tres días. Si este último no se opone dentro de dicho

plazo, se ordenará ejecución por la cantidad fijada en la liquidación del acreedor. Si el vencido se opone a dicha liquidación, se dará vista con las razones que alegue al acreedor por tres días y con lo que replique por otros tres al deudor. El juez dentro de un mismo término resolverá lo procedente, - esta resolución es apelable en el efecto devolutivo.

El artículo 516 se refiere al caso que se presenta cuando la sentencia condena al pago de daños y perjuicios sin fijar su importe en cantidad cierta y determinada.

Señala el mencionado artículo que el acreedor al solicitar la ejecución acompañará relación de los daños y perjuicios y de su importe. Con dicha relación se correrá traslado al vencido y se observarán las reglas del artículo 515.

Lo mismo se hará cuando la sentencia ilíquida se originede frutos, rentas o productos de cualquier clase. (142)

Eduardo Pallares critica el artículo 515 porque considera completamente innecesarios los trámites de réplica y dúplica en vista de que no producen ningún resultado efectivo y opina que sería mucho mejor que se permitiera la recepción de pruebas pertinentes.

Por lo que respecta al pago de los daños y perjuicios considera que en muchos casos es indispensable el dictamen de peritos. (143)

c) Ejecución de sentencia que condena a dar una cosa funderal.

(142) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Fe
deral.

(143) Pallares Eduardo, Vía..., pp. 58-59.

gible... Eduardo Pallares señala que este caso no está regulado en el capítulo referente a la vía de apremio, pero dice que puede aplicarse por analogía el artículo 450 que se encuentra dentro del capítulo correspondiente al juicio ejecutivo. (144)

El mencionado artículo indica que cuando el título ejecutivo, en este caso la sentencia, obligue a entregar cosas que sin ser dinero se cuenten, se pesen o se midan, se procederá de la siguiente manera:

En su primera parte señala que si no hay calidad designada y existen de diversas clases en poder del deudor, se embargarán las de mediana calidad;

En su segunda parte ordena que cuando solamente haya de calidades diversas a la señalada, se embargarán éstas si lo solicita el acreedor, sin perjuicio de que en la sentencia definitiva se hagan los abonos recíprocos correspondientes;

En el tercero indica que en caso de no existir de ninguna calidad en poder del condenado, se ejecutará por la cantidad de dinero que señale el acreedor por la suerte principal y los daños y perjuicios que se le causen, pudiendo moderarla prudentemente el ejecutor. (145)

Eduardo Pallares dice que este artículo no puede aplicarse en forma literal porque la situación que existe en el juicio ejecutivo es muy diversa a la que existe cuando se quie-

(144) Pallares Eduardo, Vía..., p. 51.

(145) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

re ejecutar una sentencia por medio de la vía de apremio.

Por lo que respecta a la primera parte, dice Pallares, es necesario observar que la sentencia definitiva debe decidir expresamente el punto referente a la calidad de las cosas -- fungibles que condena a pagar. Esto tiene como fundamento -- que las sentencias deben ser congruentes con los puntos litigiosos y en éstos se ha de precisar el objeto que se reclama tanto en su cantidad, peso o medida, como en su calidad.

En cuanto a la tercera parte del artículo citado dice que se debe señalar que en la vía de apremio se puede promover -- un incidente que tenga como finalidad determinar el valor -- tanto de las cosas fungibles como de los daños y perjuicios -- causados por la falta de pago, por lo que al despacharse la ejecución se hará por la cantidad que determine el juez al -- resolver dicho incidente.

Agrega el mismo autor que salvo las anteriores excepciones es posible aplicar este artículo en la vía de apremio.

(145)

d) Ejecución de sentencia que ordena la entrega de un -- bien inmueble o de un mueble determinado. -- Al primer tipo -- de ejecución se refiere el artículo 525 en su primero y su -- último párrafo.

El primer párrafo del mencionado artículo dice que después de la sentencia se procederá inmediatamente a poner en posesión del inmueble al actor o a la persona en quien se --

(146) Pallares Eduardo, Vía..., pp. 51-52.

fincó el remate aprobado, para lo cual se realizarán todas las diligencias conducentes que solicite el interesado.

El último párrafo del artículo 525 se refiere al lanzamiento que se haga del inquilino de la casa habitación que ocupa y señala que solamente se procederá al lanzamiento, treinta días después de que se le haya notificado personalmente el auto de ejecución. (147)

Pallares indica que también es aplicable a lo anterior lo que ordena el artículo 497 que se refiere al desahucio. (148)

El mencionado artículo 497 señala que el lanzamiento se entenderá con el ejecutado, si se encuentra, o en su defecto con cualquier persona, pudiendose romper las cerraduras de la puerta si es necesario. Los bienes muebles que se encuentren en la casa, si no se encuentra el deudor, algún familiar o persona autorizada para recogerlos, se enviarán por inventario a la delegación de policía correspondiente o al local que señale la autoridad administrativa, de todo lo anterior se dejará constancia en autos. (149)

Eduardo Pallares opina que para otros casos diversos al anterior es aplicable lo dispuesto por el artículo 590. (150)

Dicho artículo se refiere al remate de bienes y ordena --

(147) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

(148) Pallares Eduardo, Vía..., p. 56.

(149) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(150) Pallares Eduardo, Vía..., p. 56.

que después de otorgada la escritura, se darán al comprador los títulos de propiedad y se pondrán los bienes a su disposición, para lo cual se darán las ordenes necesarias, incluso la de desocupación de inmuebles habitados por el deudor o terceros que no tengan contrato para acreditar el uso en los términos que fija el Código Civil. También se le dará a conocer como dueño ante las personas que él mismo designe. (151)

Pallares indica que el párrafo "contrato para acreditar su uso" es impreciso porque con él se engloba a otros derechos reales diferentes al uso, como la habitación y el usufructo.

Agrega que los tres anteriores derechos reales no siempre tienen como origen un contrato, ya que también se pueden fundar en un acto unilateral como el testamento que puede establecerlos en forma vitalicia, o producirse por otros medios diversos.

Por lo que se refiere a quien tiene una posesión precaria, no podrá oponerse a la desocupación por esa misma condición inestable. (152)

Por lo que se refiere a las sentencias que condenan a la entrega de bienes muebles es aplicable lo dispuesto por el artículo 525 en sus párrafos segundo y tercero.

El segundo párrafo de dicho artículo señala que se mandará entregar el bien mueble al actor o a quien señale la sen-

(151) Código de Procedimientos Civiles para el D.F.

(152) Pallares Eduardo, Vía..., pp. 57-58.

tencia. Si el condenado se resiste, lo hará el actuario, -- quien podrá emplear el uso de la fuerza pública y el rompimiento de cerraduras.

El tercer párrafo establece que si no se pueden entregar los bienes que señala la sentencia, se despachará la ejecución por la cantidad que señale el interesado, la cual podrá moderar el juez, sin perjuicio de que se oponga al monto el deudor. (153)

Eduardo Pallares critica este último párrafo porque dice que sería preferible que primero se determinara el valor de los bienes muebles por medio del incidente respectivo y posteriormente se autorizara la ejecución por cantidad líquida y determinada. (154)

e) Ejecución de sentencia que condena a la entrega o depósito de persona.-- El presente caso se encuentra regulado por el artículo 526 que señala que cuando la sentencia ordene la entrega de personas, el juez deberá dictar las disposiciones pertinentes para que dicha resolución se cumpla. (155)

B) Ejecución de sentencias que condenan a hacer.-- Este tipo de ejecución se rige por lo que disponen los artículos -- 517, fracciones I y II, y 518.

El artículo 517 dispone que el juez señalará al vencido -- un plazo prudente para que cumpla debidamente con la sentencia, tomando en cuenta las circunstancias del hecho y de las

(153) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(154) Pallares Eduardo, Vig..., p. 53.

(155) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

personas.

Cuando ha fenecido el término sin que el obligado cumpla, se procederá de la siguiente forma:

El primer párrafo indica que si el hecho es personal del condenado y no se pueda prestar por otra persona, se le obligará haciendo uso de los medios de apremio más eficaces, sin perjuicio de que se le exija la responsabilidad civil.

El segundo párrafo señala que si el acto puede realizarse por otro, el juez nombrará a una persona que lo ejecute a -- costa del obligado.

El artículo 518 establece que el vencedor puede optar, en los casos antes señalados, por el pago de los daños y perjuicios, para lo cual se procederá a embargar bienes del condenado por la cantidad que indique el ejecutante y que el juez podrá moderar; el deudor tiene además el derecho a reclamar por el monto. Esta reclamación se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia. (156)

Pallares opina que es improcedente lo que establece la -- fracción primera del artículo 517 porque de acuerdo a la --- fracción VI del artículo 73 de la misma ley, se puede hacer uso del arresto hasta por quince días como medida de apremio más eficaz para el cumplimiento de la sentencia de hacer. Pero si se aplicara dicha sanción para el fin mencionado, se -- violaría lo dispuesto en los artículos 50. y 17 constitucionales. (157)

(156) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(157) Pallares Eduardo, Via..., p. 53.

El artículo 5o. señala en su parte conducente que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento, excepto que lo imponga como pena una autoridad judicial por la comisión de un delito, pero esta circunstancia no existió en la ejecución de la sentencia en materia civil.

El artículo 17^o prohíbe la prisión por deudas civiles, por lo que la orden de arresto para obligar al condenado a cumplir una sentencia por deudas civiles contraviene lo dispuesto por este artículo. (158)

Eduardo Pallares señala que si se admite que no se puede obligar al vencido a ejecutar una sentencia civil por medio del arresto u otros medios análogos, entonces es evidente -- que en la mayoría de los casos de incumplimiento de una prestación de hacer se resuelven por medio del pago de los daños y perjuicios causados al acreedor, para lo cual es aplicable lo que establece el artículo 518.

El mismo autor indica que el legislador debió invertir el orden del procedimiento señalado en el artículo 518 porque -- parece más lógico que primero se tramite un incidente en el que se pruebe la existencia de los daños y perjuicios, así -- como su valor, para que posteriormente se dicte el aseguramiento de bienes si el sentenciado no paga.

Considera que la ley tiene el inconveniente de autorizar el embargo sin que se sepa a ciencia cierta la existencia de

los mencionados daños y perjuicios y su cuantía, por lo que es el juez quien deberá precisar la cantidad por la que se embargará.

Agrega que si el hecho puede presterlo un tercero no es procedente coaccionar al deudor, sino que se deberá nombrar a la persona que ejecute la sentencia a costa del condenado, pero la ley no señala la forma en que se asegurará el pago de los servicios del tercero. Opina que esta laguna de la ley puede causar dificultades al aplicar este procedimiento a un caso concreto. (159)

La ejecución de sentencias que condenan a hacer tiene como subespecies a las siguientes formas de ejecución, a las cuales se les pueden aplicar supletoriamente las reglas antes señaladas.

a) Ejecución de sentencia que ordena rendir cuentas.- Se encuentra regulada por los artículos 519 a 522.

El artículo 519 indica que el juez le señalará al condenado un plazo prudente para que rinda las cuentas y le indicará a quién debe rendirlas. (160)

Pallares dice que la obligación de rendir cuentas puede originarse por ordenarlo así un precepto de la ley o por un convenio. Como ejemplos del primer caso se pueden mencionar las obligaciones que tienen de rendir cuentas los tutores, síndicos, albaceas, etc. y que deben hacerlo en los plazos -

(159) Pallares Eduardo, Vía..., pp. 53-54.

(160) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

y formas que la ley establece, por lo que el juez no puede fijar plazo para que se cumpla con dicha obligación porque esto significaría una violación a la propia ley.

También se puede decir lo mismo cuando las cuentas se deben rendir en virtud de las estipulaciones de un contrato y que obligan a las partes que intervinieron en dicho contrato. Por tanto el juez deberá atenerse a dichas estipulaciones y no podrá modificar los plazos que señale el mencionado contrato. (161)

El artículo 520 indica que el obligado deberá rendir sus cuentas presentando los documentos que tenga en su poder y los que el acreedor tenga en el suyo, los cuales deberá poner a disposición del primero por medio de la secretaría del juzgado. El plazo concedido al deudor podrá ser prorrogado por una sola vez por causa grave.

Las cuentas contendrán un preámbulo en que se hará una breve exposición de los hechos que hayan dado lugar a la gestión y a la resolución judicial que ordene la rendición de cuentas, deberán contener también las cantidades recibidas y gastadas y el balance de las entradas y salidas, además se acompañarán los documentos justificativos, como recibos, comprobantes de gastos y otros existentes. (162)

Pallares repite su crítica ya señalada sobre los plazos para el cumplimiento de la obligación.

(161) Pallares Eduardo, Vía..., p. 62.

(162) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

Asimismo dice que en muchos casos no es conveniente para el vencedor en juicio entregar documentos importantes a el deudor, ni siquiera por conducto de la secretaria del juzgado. Sería preferible ordenar que los documentos quedaran en la caja fuerte del juzgado a disposición del deudor.

También indica que la redacción de este artículo deja mucho que desear en cuanto a la forma que establece para la rendición de las cuentas, ya que hay que considerar que es insuficiente este procedimiento cuando se trata de empresas poderosas o bancos. (163)

El artículo 521 señala que si el deudor presenta sus cuentas en el término señalado, se dará vista con ellas a las partes en el juzgado por un término de seis días y dentro de dicho plazo presentarán sus objeciones determinando las partidas no consentidas.

La impugnación de algunas partidas no consentidas no impedirá que se despache ejecución a solicitud del interesado respecto de las que confiese tener en su poder el deudor, sin perjuicio de que posteriormente se substancien las oposiciones a las partidas objetadas. Las objeciones se sustancian de igual forma que el incidente para la liquidación de sentencias. (164)

Eduardo Pallares señala que este artículo parece violar el principio de la indivisibilidad de la confesión, ya que

(163) Pallares Eduardo, Via..., pp. 62-63.

(164) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

si el obligado a rendir cuentas confiesa tener cierta cantidad de dinero que le entregó el vencedor en juicio, pero también sostiene que no está obligado a devolverla porque por alguna circunstancia le corresponde, honorarios, gastos anticipados, garantía convenida, etc., no es posible por tanto dividir su confesión y obligarle a entregar dicha cantidad de dinero. Esto tiene mayor peso cuando se trata de un crédito generado por un contrato de cuenta corriente.

También considera este autor que el legislador olvidó, como en todos los incidentes de liquidación, que muchas veces es necesaria la prueba pericial para resolver dicho incidente y por tanto debería existir un término probatorio. (165)

El artículo 522 señala que si el obligado no rinde las cuentas en el término que se le haya señalado, el vencedor puede solicitar que se ordene ejecución en contra del deudor, si durante el proceso probó que este último tuvo ingresos, por la cantidad que los mismos importaron y pudiendo moderar la el juez. El condenado puede oponerse al monto de la ejecución, lo cual se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia.

También en el caso anterior podrá pedir el acreedor al juez que un tercero nombrado por el juzgado preste el hecho, en vez del deudor. (166)

Pallares dice que la frase "si durante el juicio comprobó

(165) Pallares Eduardo, Vía..., p. 63.

(166) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

que éste tuviera ingresos" es muy vaga porque el deudor pudo haberlos tenido por diferentes causas y sin que por ello deba entregarlos al vencedor.

También indica que el segundo párrafo de este artículo da a entender que la ejecución por el monto de dichos ingresos se hace como pena impuesta al deudor que no rinde las mencionadas cuentas.

Cuando la rendición de cuentas la hace un tercero se tratará de una ejecución subsidiaria y deberá ser a costa del condenado.

Considera este autor que debería haberse obligado en forma expresa al condenado a entregar los documentos que tenga en su poder y que sean indispensables para que el tercero forme las cuentas. (167)

b) Ejecución de sentencia que condena a la división de cosa común.- Se encuentra regulada por el artículo 523 que señala que si la sentencia no da las bases para ello, se convocará a los interesados a una junta, para que en la presencia judicial determinen las bases de la partición o designen un partidador, si no se ponen de acuerdo en ninguna de estas dos cosas, el juez señalará a una persona que haga dicha división y que sea perito en la materia si son necesarios conocimientos especiales. El juez señalará al perito un plazo prudente para que presente el proyecto divisorio.

Después de presentado el plan divisorio se dará vista con

él a los interesados por seis días comunes, tiempo en que -- también deberán formular sus objeciones y con las cuales se -- correrá traslado al partidador, todo esto se substanciará como el incidente de liquidación de sentencia. El juez al dictar -- resolución ordenará adjudicar y extender las hijuelas con una -- breve relación de los antecedentes respectivos. (168)

Eduardo Pallares indica que la división de cosa común se -- encuentra regulada en diversas leyes, según el caso concreto, -- pues si se trata de partición de herencia será aplicable lo -- dispuesto por el Código Civil y el Código de Procedimientos -- Civiles, ambos del Distrito Federal.

También el Código Civil da las bases generales para divi -- dir una cosa común, es aplicable supletoriamente lo dispues -- to por esta misma ley para el caso de partición de herencia.

Señala este autor que si el perito nombrado por el juez -- no presenta su proyecto de división en el plazo señalado, se -- deberá nombrar a otro por la omisión en que ha incurrido el -- primero.

También dice que el artículo mencionado utiliza la pala -- bra hijuela que se debe entender como el documento en donde -- se determinan y aplican en propiedad los bienes correspon -- dientes a los herederos en una sucesión. (169)

c) Ejecución de sentencia que ordena otorgar un contrato -- o realizar un acto jurídico. -- Esta situación la reglamenta --

(168) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(169) Pallares Eduardo, Vfa..., pp. 64-66.

el artículo 517 en su fracción III que señala que si el hecho consiste en otorgar algún instrumento o celebrar un acto jurídico, y el obligado se muestra renuente a hacerlo, el juez lo ejecutará por él, expresándose en el documento que se otorga en rebeldía. (170)

C) Ejecución de sentencia que condena a no hacer. Es el artículo 524 el que se refiere a el presente caso y ordena que cuando la sentencia condena a no hacer, su infracción se resolverá en el pago de daños y perjuicios al acreedor, el cual los señalará para que se despache por ellos ejecución, sin perjuicio de la pena que señale el contrato o el testamento. (171)

Eduardo Pallares indica que es insuficiente establecer que la infracción a la condena de no hacer da lugar solamente al pago de los daños y perjuicios. Este artículo olvida ordenar que sea destruida la obra material, si acaso existe, a costa del obligado, como lo establece el artículo 2628 del Código Civil para el Distrito Federal.

También señala Pallares que se vuelve a incurrir en el error de permitir al vencedor en juicio a que fije a su voluntad el importe de los daños y perjuicios, no obstante que la propia ley establece el incidente de liquidación de los mismos en su artículo 516.

Además dice que si en el contrato respectivo se estipuló

(170) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

(171) idem.

cláusula penal, por el importe de la misma se ordenará la ejecución.

Por otra parte señala que la ley permite a los testadores imponer cargas y establecer condiciones, pero no a imponer penas, por lo que la última parte del artículo 524 es incongruente con lo que marca la ley sustantiva. (172)

En cuanto a la ejecución de sentencias de condena, Eduardo J. Couture dice que aunque teóricamente no existe ninguna dificultad, en la práctica surge un problema cuando el deudor de la obligación de dar, hacer o no hacer es insolvente. Pero la dificultad se presenta no tanto cuando la insolvencia es real, sino cuando es fingida.

Dice que cuando sucede lo anterior el derecho se muestra impotente para resolverlo. Los acreedores quedan en un estado de desamparo ante deudores acaudalados que han tomado precauciones para burlar la condena en daños y perjuicios.

Agrega que la sentencia queda totalmente desvirtuada cuando el deudor oculta la cosa o desaparece cuando la obligación es de hacer y no se puede realizar por un tercero, o cuando el obligado a no hacer contraviene la orden judicial y como no hay patrimonio en que ejecutar, el acreedor no puede cobrar los daños y perjuicios que se le causaron.

Señala el mismo Couture que lo injusto de lo anterior se acentúa si se tiene en cuenta que el acreedor sólo podrá hacer efectivos los daños y perjuicios después de iniciar un nuevo procedimiento ante el juez. Lo anterior configura de

de hecho una denegación de justicia. (173)

Dice Couture que en el derecho francés, alemán y anglosamericano se han dado diversas soluciones a este problema.

Señala que en la doctrina y jurisprudencia francesas se ha ideado una forma consistente en una coacción de carácter económico, casi siempre arbitraria en su monto y desproporcionada con la obligación misma. Esta figura recibe en la doctrina el nombre de astreintes (constricción), nombre con el que ha pasado a la doctrina hispanoamericana.

Agrega que la sanción en astreintes es procedente en aquellos casos en que el pago de daños y perjuicios resulta injusto, ilusorio o desproporcionado.

Añade Couture que la doctrina ha discutido bastante acerca de la procedencia de los astreintes en ausencia de una norma jurídica que consagre una solución. Dice que el principal obstáculo es el precepto que establece que no puede haber sanción que la ley no establezca.

Señala Couture que el derecho alemán ha acudido a una solución más precisa y rigurosa que se aplica cuando el acto no puede ejecutarse por un tercero y su realización depende solamente de la voluntad del obligado, el tribunal de primera instancia, a petición del interesado, ordenará se coaccione a aquél a la ejecución del acto mediante pena pecuniaria o prisión. En el primer caso el tribunal no está sujeto a limitación alguna.

Dice que la característica de la solución alemana consis-

te en transformar la inexecución en un ilícito penal.

Agrega que la ley alemana no señala si con la multa se indemniza al acreedor, pero, dice Couture, debe ser así porque entonces la multa tendría solamente un efecto intimidatorio. de la misma manera que la pena de prisión lo tiene, porque-- por sí sola no satisface la obligación.

Couture señala que en el derecho angloamericano se hace énfasis en que se cumpla de una manera cierta y verdadera lo ordenado en sentencia, pero no se coloca al problema del incumplimiento dentro del ámbito penal, sino que se sitúa dentro de lo que podría llamarse jurisdicción disciplinaria.

Añade Couture que el obligado está situado dentro del ámbito disciplinario del juez. Si no ejecuta el fallo, es una desobediencia, un menosprecio, una ofensa al tribunal.

Dice que lo anterior recibe el nombre de contempt of Court. No rigen en este caso los principios de defensa del imputado que son propios del derecho penal. La desobediencia no es -- tanto un delito sino una indisciplina.

El castigo no es una pena sino una sanción disciplinaria, hasta que se cumpla con el mandato judicial. (174)

Por otro lado Jaime Guasp divide en principio a la ejecución en procesos de dación y procesos de transformación, pero señala que tal clasificación es insuficiente.

Considera Guasp que el proceso de dación comprende dos -- subtipos con significado diverso: la dación consistente en -- la entrega de una cantidad de dinero y la dación consistente

la entrega de una cosa distinta del dinero. Opina Guasp que aunque pertenecen a la misma categoría sus conceptos fundamentales y su régimen son radicalmente distintos.

Agrega Guasp que el proceso de transformación puede consistir en un hacer o deshacer forzoso, o consistir, como una manifestación concreta del hacer y deshacer, en una distribución de cierto patrimonio, que es distinto al primero porque en el segundo se reparte un patrimonio entre varias personas en vez de actuarse en forma singular.

Señala Guasp que de lo anterior se desprende que los dos tipos iniciales se convierten en cuatro. Agrega Guasp que parecería mejor sustituir la primera clasificación por la segunda que sí toma en cuenta las variantes señaladas. Sin embargo, dice Jaime Guasp, se debe observar que la dación que consiste en la entrega de una cantidad de dinero lleva consigo la expropiación, embargo, de bienes del deudor; la dación consistente en la entrega de una cosa trae consigo la satisfacción específica del acreedor; que la ejecución que consiste en un hacer o no deshacer forzoso transforma la realidad física que existía anteriormente; y que la ejecución consistente en el reparto de un patrimonio supone la distribución del mismo entre varios sujetos. Entonces, opina Guasp, se podría hablar de cuatro tipos fundamentales de procesos de ejecución: ejecución expropiativa, ejecución satisfactoria, ejecución transformativa y ejecución distributiva.

Agrega Guasp que el anterior resultado tiene el inconveniente de colocar en un mismo plano a los cuatro tipos de e-

jecución que en realidad no tienen la misma significación -- teórica ni la misma trascendencia práctica.

Señala Guasp que haciendo un análisis de estos tipos se descubre que el primero de ellos ocupa un puesto peculiar y privilegiado al de los restantes. Guasp considera que el proceso de ejecución por dación consistente en la entrega de -- una cantidad de dinero puede tenerse como la forma general -- de las ejecuciones procesales, porque los casos que existen en la vida real son en su mayoría de esta clase de ejecución, pero además, dice Guasp, las otras clases se convierten en -- ella cuando por cualquier razón no es posible el cabal desarrollo de las medidas que les son peculiares a cada una de las demás figuras. Por lo que por razones de calidad y cantidad la ejecución expropiativa aparece como la más importante de todas estas figuras.

De lo anterior deduce Guasp que la ejecución expropiativa debe considerarse como la forma ordinaria de ejecución y las otras figuras como formas extraordinarias de ejecución.

(175)

De todo lo anterior se puede concluir que, como dice Couture, sería deseable que existiera en nuestro derecho una -- forma de evitar que el condenado por sentencia simule insolvencia en perjuicio del acreedor, pero los sistemas a que hace alusión este autor serían contrarios a las garantías establecidas en los artículos 5o. y 17 constitucionales.

Por otra parte es cierto lo afirmado por Guasp acerca de que la ejecución por cantidad líquida, que trae aparejado em

bargo, es la forma normal de ejecución porque también en el Derecho Mexicano casi todas las demás figuras son susceptibles de convertirse en ellas.

La única figura que no puede transformarse en una prestación líquida es aquella que ordena la entrega o depósito de persona y para lo cual se debería de reglamentar de una forma más concreta a la misma y se establecieran medidas disciplinarias para evitar su incumplimiento, por ejemplo el arresto.

Por otra parte se deberían establecer reglas generales que normaran de mejor forma al procedimiento de ejecución y se hiciera una revisión de los artículos legales que lo norman para evitar anacronismos que existen y el casuismo en que incurrió el legislador al repetir en varios de ellos la forma de llevar a cabo el incidente de liquidación de sentencia.

5.- Oposición a la ejecución.

Ovalle Favela indica que en ocasiones la ejecución forzosa afecta bienes o derechos de personas que no han intervenido como partes en el juicio del que se deriva la ejecución. En este caso el tercero puede oponerse a la ejecución por medio de la tercería excluyente de dominio. (176)

Eduardo Pallares dice que el vocablo tercería tiene diferentes acepciones, como las siguientes:

a) La tercería significa la intervención del tercero en juicio ejercitando una acción procesal, esta intervención puede ser voluntaria o forzosa.

b) También dice Pallares que en sentido más estricto significa la intervención del tercero en un determinado proceso para ayudar a alguna de las partes en sus pretensiones, y entonces se tratará de una tercería coadyuvante.

c) Agrega Pallares que otra forma de tercería es la llamada excluyente que consiste en un juicio accesorio que se promueve con el fin de que la sentencia que se pronuncie dentro de él surta efectos procesales en el juicio principal.

Para Eduardo Pallares los presupuestos generales de las tercerías son los siguientes:

a) La preexistencia de un juicio. Por tanto, dice Pallares, no procederán en medios preparatorios a juicio o en la jurisdicción voluntaria.

b) Señala Pallares que siempre deben ser promovidas por -

(176) Ovalle Favela José, ob. cit., p. 247.

un tercero, entendiéndose por tercero a aquella persona que no ha figurado en el juicio preexistente como parte en sentido material. Puede haber figurado como parte en sentido formal y sin embargo ser tercero para los efectos de la sentencia.

Eduardo Pallares divide a los terceros en los siguientes grupos:

Terceros indiferentes.. Dice Pallares que son aquellos -- que no reciben ningún perjuicio o beneficio del juicio en el que no han intervenido;

También habla Pallares de los terceros que reciben algún perjuicio del proceso pero que no figuran en la relación jurídica sustancial materia del juicio preexistente;

Terceros interesados y que son partes en la relación jurídica sustancial materia del juicio preexistente.

c) Dice Pallares que el tercero debe tener interés jurídico en promover la tercería. (177)

Tercerías excluyentes..

Eduardo Pallares señala que las tercerías excluyentes pueden ser de dos clases: de dominio y de preferencia.

Señala Pallares que el objeto de las tercerías excluyentes de dominio es que se declare que el tercero opositor es el dueño del bien que está en litigio en el juicio principal, que se levante el embargo que ha recaído sobre el mencionado bien y se le devuelva con sus frutos y accesorios, o que es el titular de la acción ejercitada en dicho juicio.

(177) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 752-754.

Agrega Pallares que la sentencia que declare procedente la tercería debe reintegrarlo en el goce de sus derechos de propiedad o en la titularidad de la acción.

Dice Pallares que la tercería excluyente de preferencia tiene por objeto la declaración de que el tercerista tiene preferencia en el pago respecto del actor-embargante en el juicio principal. (178)

Ambas tercerías, según su naturaleza, se rigen por los siguientes principios:

a) Se deben fundar en prueba documental que demuestre la propiedad o la preferencia en el pago (artículo 661);

b) No puede interponerse la tercería por quien haya consentido en la constitución de un gravamen o derecho real en garantía de la obligación del demandado en el juicio preexistente (artículo 659);

c) No pueden interponer la tercería de preferencia las siguientes personas: (artículo 662)

I. El acreedor que tenga hipoteca u otro derecho real accesorio en finca distinta de la embargada;

II. El acreedor que no tenga derecho real ni tampoco haya embargado el bien ejecutado.

III. El acreedor a quien el deudor le haya señalado bienes suficientes para solventar su crédito.

IV. El acreedor a quien la ley lo prohíba en otros casos. (179)

Eduardo Pallares considera injusta la primera fracción --

(178) Pallares Eduardo, Diccionario..., p. 756.

(179) Código de Procedimientos Civiles para el D. F.

del artículo 662 citado porque dice que el hecho de que se tenga otro derecho real no quiere decir que se carezca de derecho a ser pagado preferentemente sobre el bien que está en litigio.

En cuanto a la fracción segunda dice Pallares que aunque no haya embargado puede ser acreedor preferente por la naturaleza de su crédito, como el acreedor por concepto de salarios o de alimentos que deben ser pagados preferentemente.

En lo que se refiere a la fracción tercera considera Pallares que esto le causa perjuicios al acreedor porque se le obliga a sacar a remate los bienes mencionados, siendo que podría recibir el pago de la deuda en el juicio principal -- sin mayores dificultades para él. (180)

d) Las tercerías de dominio se pueden hacer valer en cualquier estado del juicio mientras no se haya dado posesión de los bienes al rematante o al actor en su caso por vía de adjudicación (artículo 664);

e) La tercería de preferencia puede oponerse mientras no se haya hecho el pago correspondiente al acreedor en el juicio principal (artículo 664);

f) Según el artículo 664 las tercerías excluyentes pueden promoverse en toda clase de juicios;

g) La admisión de la tercería de dominio no suspende el curso del juicio preexistente, sino hasta llegar al remate, entonces se suspenderá dicho curso hasta que se resuelva la tercería (artículo 665).

Las tercerías de preferencia producen el efecto de suspender el pago de las cantidades que se hayan obtenido del remate de los bienes o por otro concepto en el juicio principal, hasta que se resuelva la tercería, en tanto las mencionadas cantidades se pondrán provisionalmente a disposición del juzgado (artículo 665);

h) Si el actor y el demandado se allanan a las pretensiones del tercerista, el juez sin más trámite mandará cancelar los embargos si es tercería excluyente de dominio y se devolverá la cosa al tercerista; si es de preferencia se dictará sentencia declarando el mejor derecho del tercerista a ser pagado.

Lo mismo se hará cuando las partes en el juicio principal no contesten la demanda de tercería (artículo 667);

i) Si se oponen las partes a la demanda de tercería, se tramitará ésta en la misma vía que el juicio principal (artículo 654);

j) La admisión de la tercería faculta al actor del juicio principal para solicitar que se mejore la ejecución sobre otros bienes del deudor (artículo 671);

k) Si la tercería excluyente se interpone ante un juez mixto de paz y ésta excede del que la ley somete a su jurisdicción, dicho juez remitirá las actuaciones del negocio principal y de la tercería al juez que designe el tercerista y sea competente para conocer del negocio de mayor cuantía. El juez señalado correrá traslado de la demanda y decidirá la tercería (artículo 673); (181)

l) Eduardo Pallares dice que la prueba documental que presenta el tercerista, al interponer la demanda, podrá completarse durante el procedimiento con otras pruebas;

m) Señala Pallares que las tercerías excluyentes suponen la existencia de varios procesos conexos que es necesario resolver y que en el juicio principal no han sido resueltos;

n) Agrega Pallares que no pueden promover tercerías excluyentes quienes ya estén representados en el juicio principal, por ejemplo los causahabientes de las partes;

ñ) También dice Pallares que la sentencia que declara procedente la tercería excluyente tiene por efecto anular a la pronunciada en el juicio principal en la medida en que esta última resolución perjudique al tercero. (182)

De Pina y Castillo Larrañaga señalan que en el derecho mexicano la tercería no es el único medio para la defensa de los derechos de los terceros, ya que éstos pueden utilizar el juicio de amparo. (183)

"Art. 114. El amparo se pedirá ante el Juez de Distrito: ...V. Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería..." (184)

(182) Pallares Eduardo, Diccionario..., pp. 756-757.

(183) Pina Rafael De y Castillo Larrañaga José, ob. cit., p. 459.

(184) Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ovalle Favela dice que la Suprema Corte de Justicia ha --
llegado a sostener que es posible promover en forma simultá-
nea la tercería excluyente de dominio y el juicio de amparo-
indirecto, ya que este tribunal ha considerado que en la ter-
cería excluyente de dominio se debate la propiedad del bien-
afectado y en el juicio de amparo se controvierte la pose- -
sión del mencionado bien. (185)

Como ha quedado explicado en párrafos anteriores el terce-
ro ajeno al juicio que sea perjudicado en sus bienes o dere-
chos por la sentencia que se trata de ejecutar, tiene a su -
disposición la tercería excluyente de dominio o de preferen-
cia, y el juicio de garantías.

Si se toma en cuenta lo expuesto por Liebman acerca de --
los terceros y la cosa juzgada se verá que su solución ayuda
a entender lo antes expuesto.

Los terceros tienen derecho a impugnar la resolución aún-
cuando ésta haya adquirido la autoridad de cosa juzgada por-
que para ellos los efectos de la sentencia no se vuelven in-
mutables, aún cuando deben demostrar la injusticia e ilegali-
dad de dicha resolución, en cambio las partes o sus causaha-
bientes no pueden interponer la tercería porque para ellos -
los efectos de la sentencia sí se han vuelto inmutables, se-
han vuelto inmutables porque han tenido oportunidad de defen-
derse en juicio, por tanto dicha resolución se ha vuelto in-
atacable para los mismos.

(185) Ovalle Favela José, op. cit., p. 248.

C A P I T U L O V .

- 1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la ejecución forzosa en el Juicio Ordinario Civil.
- 2.- Conclusiones.

1.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionada con la ejecución forzosa en el Juicio Ordinario Civil.

De acuerdo a lo que establecen los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en pleno o salas, tomando en cuenta sus respectivas competencias, es obligatoria para la propia Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares, Tribunales del fuero común de los Estados, Tribunales Administrativos y del Trabajo locales y federales.

La jurisprudencia del pleno o de las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se integra por medio de cinco ejecutorias que sostengan una interpretación similar sobre un punto de derecho y que se hayan dictado dichas ejecutorias en forma no interrumpida por otra en sentido distinto a las mismas cinco ejecutorias.

Por lo antes expuesto, en las páginas siguientes haré una breve mención a la jurisprudencia y tesis jurisprudenciales relacionadas con el tema del presente trabajo.

SUSPENSION.

Al concederle, no debe hacerse distinción entre el fallo y su ejecución, pues al otorgarse contra aquel, se entiende concedida en cuanto a sus efectos, pues de no ser así, la suspensión sería imposible.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 1355.- Athié Alejandro.

Tomo XXV, Pág. 2621.- Guerrero Edmundo.

Tomo XXV, Pág. 2621.- L. Amigot y Cia.

Tomo XXVI, Pág. 142.- Alonso Claudón Emilio.

Tomo XXVII, Pág. 115.- "Viya Hermanos, Suces.".

Jurisprudencia 1917-1975, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Octava Parte, Pleno y Salas, Tesis 186, --- Págs. 314 y 315.

JUICIO.

La Suprema Corte tiene establecido, en diversas ejecutorias, que juicio para los efectos del amparo, debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma, hasta que queda ejecutada la sentencia definitiva.

Quinta Epoca:

Tomo XXV, Pág. 405.- Arias Rivera Rafaela, Suc. de.

Tomo XXV, Pág. 576.- González Galindo Abraham.

Tomo XXV, Pág. 2456.- Gorayed Jorge.

Tomo XXVI, Pág. 1969.- "Aachen and Munich" Cia. de Seguros -
contra incendio.

Tomo XXVII, Pág. 514.- Banco Central Mexicano.

Jurisprudencia 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 205, Pág. 660.

En estas jurisprudencias se reconoce la unidad del proceso al señalar que la suspensión concedida contra la sentencia se entiende concedida también en contra de la ejecución.

de la misma.

Lo anterior sirve para comprobar que procedimiento de conocimiento y procedimiento de ejecución son dos etapas de un todo que se denomina proceso o juicio civil, y por lo mismo la ejecución tiene la misma naturaleza jurídica que el procedimiento de conocimiento, por lo que ambos son actos jurisdiccionales.

APREMIO, MEDIOS DE.- El artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles de 1884 y su correlativo del vigente en el Distrito, autorizan al Juez para usar como medios de apremio: la multa, la doble multa, el auxilio de la fuerza pública y el arresto hasta por quince días; pero no le permite que, una vez impuesta la doble multa, la duplique o continúe usando indefinidamente, apremios de multas.

Amparo Administrativo en Revisión 1969/1933. Montaña José María. Septiembre 11 de 1934. Unanimidad de cuatro votos.

Tercera Sala.- Quinta Epoca, Tomo XLII, Pág. 478.

La anterior ejecutoria señala un criterio contrario a la imposición indefinida de multas por parte del juez, por lo que éste únicamente está facultado para imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

MEDIOS DE APREMIO.- Si se trata de la condena a entregar un inmueble, como existe disposición expresa en la ley, (artículo 525 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito), que establece que, en esos casos, se procederá inmediatamente a poner en posesión del inmueble, al actor, -

no es el caso de aplicar lo dispuesto en el artículo 517 del propio ordenamiento, que dice que si pasado el plazo concedido para el cumplimiento de la sentencia, si el hecho fuere personal y no pudiera prestarse por otro, se compelerá al demandado por los medios de apremio más eficaces, pues en el caso de que la condena sea de entrega de un inmueble, el juez tiene a su alcance el medio directo que establece el artículo 525 ya citado.

Amparo Civil en Revisión 2102/1933. Jimenez Vicente. Noviembre 3 de 1934. Unanimidad de cinco votos.

Tercera Sala.- Quinta Epoca, Tomo XLIII, Pág. 2425.

La ley adjetiva establece la forma en que se han de ejecutar las sentencias y en dicho procedimiento el juez debe ser cuidadoso y evitar causar molestias y perjuicios innecesarios al condenado-ejecutado.

Algunas veces por un exceso en el cumplimiento de la sentencia se violan las garantías individuales del mencionado deudor.

ORDEN DE APREHENSION.- Es violatoria de garantías la orden de aprehensión dictada por la autoridad judicial, cuando se trate de la ejecución de una sentencia civil, porque esa ejecución debe efectuarse de acuerdo con lo ordenado en el Código de Procedimientos Civiles respectivo, o sea despachando mandamiento de ejecución, sirviendo de título la sentencia que trata de ejecutarse, para que se requiera de pago a la persona condenada o, en su defecto, se le embarguen bienes suficientes, pero no puede ordenarse su aprehensión que-

sólo procederá como medida de apremio, pues de lo contrario el acto se traduciría en prisión por deudas de carácter civil.

Amparo Penal en Revisión 1248/1932. Brito B. Fernando. --- Septiembre 8 de 1941. Unanimidad de cinco votos.

Cuarta Sala.- Quinta Epoca, Tomo LXIX, Pág. 3802.

Tomando en cuenta la anterior ejecutoria considero que --- cuando la sentencia condene a hacer y el obligado no quiera cumplirla voluntariamente, se opte por el pago de los daños y perjuicios causados al acreedor, o que un tercero cumpla la sentencia, cuando sea posible.

CONVENIOS, CUMPLIMIENTO DE LOS.- Si con motivo de un juicio ejecutivo civil, las partes celebran un convenio, aplicando el juez de lo civil a una de ellas, medios de apremio que culminan en que se mande hacer efectivo un arresto por quince días, mediante un acuerdo, éste no encuentra apoyo en ley alguna, porque si se trata de hacer cumplir un convenio, la responsabilidad es meramente civil y debe exigirse de acuerdo con las disposiciones que norman la ejecución de las resoluciones judiciales, más no por los medios de apremio, porque esto sería tanto como infringir el artículo 17 constitucional, que prohíbe la prisión por deudas de carácter civil. Ahora bien, aun tratándose de la entrega de una cosa depositada, tampoco se justificaria dicho acuerdo, en virtud de que la infidelidad de un depositario, debe ser objeto de una investigación penal, para lo cual no tiene competencia el juez de lo civil.

Amparo Civil en Revisión 1076/1939. Villegas de Morales--
Concepción. Febrero 18 de 1942. Unanimidad de cuatro votos.--
Ponente: Mtro. Eduardo Vasconcelos.

Cuarta Sala.- Quinta Epoca, Tomo LXXI, Pág. 2576.

En ocasiones es difícil establecer hasta que punto puede hacer uso el juez de las medidas de apremio para hacer cumplir la sentencia, y aún cuando la anterior tesis no se refiere a el juicio ordinario civil es posible aplicarla y adecuarla a la ejecución de dicho juicio ordinario.

Con lo anterior se opone un gran obstáculo a la facultad del juez de aplicar medidas de apremio para hacer cumplir la sentencia civil.

TERCERIAS.

Como en las tercerías excluyentes de dominio y de preferencia, la controversia no se refiere a la posesión, sino a la propiedad y a los derechos provenientes de un embargo, y en el amparo, el punto que se debate en las reclamaciones hechas por un tercero, es la posesión, no son incompatibles la coexistencia del juicio de garantías y de una tercería de las ya mencionadas.

Quinta Epoca:

Tomo XVII, Pág. 675.- Amaya Vda. de Nava Agustina.

Tomo XXVI, Pág. 721.- García Ciro.

Tomo XXVI, Pág. 1211.- García Dolores.

Tomo XXVI, Pág. 2700.- Rodríguez Leopoldo.

Tomo XXIX, Pág. 1732.- Sánchez José y Coags.

Jurisprudencia 1917-1965, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, Tercera Sala, Tesis 368, Pág. 1105.

El tercero, de acuerdo con esta jurisprudencia, puede hacer valer sus derechos promoviendo una tercería excluyente, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, o ambas cosas a la vez.

Lo anterior se estableció en concordancia con el principio que señala que lo resuelto por medio de una sentencia en que no ha intervenido como parte el tercero no puede afectar lo en sus derechos y en este caso se establece un recurso más para salvaguardar los derechos del tercero.

En todos los casos de ejecución de sentencia el juez está obligado a cuidar porque dicha ejecución no cause molestias innecesarias al ejecutado, ni afectar los derechos de los terceros en los casos que la ley no lo permite.

2.- Conclusiones.

I.- La ejecución forzada de la sentencia en el juicio ordinario civil mexicano tiene como antecedentes directos al Derecho Romano y al Derecho Español.

II.- La ejecución forzosa es la actuación práctica de lo resuelto por medio de la sentencia civil cuando el obligado no cumple voluntariamente dicha resolución.

III.- Existen dos formas de ejecutar la sentencia: por medio de la vía de apremio o por medio del juicio ejecutivo civil; siendo la primera la etapa final del juicio ordinario civil y la segunda un juicio completamente nuevo.

IV.- No basta la existencia de una sentencia firme para que el juez inicie de oficio la ejecución forzosa, sino que es necesaria la solicitud por parte interesada.

V.- Estimo necesario que se modifique la reglamentación del incidente de liquidación de sentencia, artículos 515 y 516 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo preferible que se permitiera aportar pruebas y se derogaran los trámites de réplica y dúplica que actualmente establece la ley.

VI.- La ejecución de sentencia que condena al pago de una cantidad líquida y determinada es la más importante por razones de cantidad y calidad.

VII.- La ley ha establecido a las tercerías excluyentes - de dominio y de preferencia como medios para que el tercero - se oponga a la resolución judicial, y a su ejecución, en todo lo que le perjudique.

VIII.- No todos los terceros están legitimados para interponer la tercería pues algunos de ellos quedan vinculados a la sentencia a pesar de no haber intervenido en juicio.

B I B L I O G R A F I A .

ALSINA HUGO.- Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Buenos Aires, Editorial Ediar S.A. -- Editores, 1961.

ARVIZU Y GALARRAGA FERNANDO.- Especialidades Procesales de la Recopilación Indiana. Revista de la Facultad de Derecho de México, México, U. N. A. M., enero-junio 1976, Tomo - XXVI, nums. 101-102.

BECERRA BAUTISTA JOSE.- El Proceso Civil en México. México, Editorial Porrúa S.A., 1976.

BRAVO GONZALEZ AGUSTIN Y BIALOSTOSKY SARA.- Compendio de Derecho Romano. México, Editorial Pax-México, 1972.

COYTURE EDUARDO J.- Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1978.

CUENCA HUMBERTO.- Proceso Civil 1957. Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1957.

CHIOVENDA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. Traducción de E. Gómez Orbaneja, Madrid, Editorial de Derecho Privado, 1936.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- El Derecho Privado Romano. México, Editorial Esfinge S.A., 1979.

FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO.- Introducción a la Historia del Derecho Mexicano. México, U. N. A. M., 1971.

GUASP JAIME.- Derecho Procesal Civil. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1973.

KISCH W.- Elementos de Derecho Procesal Civil. Traducción de la cuarta edición Alemana y adiciones de Derecho Español por Leonardo Prieto Castro, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1940.

LIEBMAN ENRICO TULLIO.- Eficacia y autoridad de la sentencia y otros estudios sobre cosa juzgada. (con adiciones relativas al Derecho Brasileño) Traducción de Santiago Sentís Melendo (con referencias al Derecho Argentino), Buenos Aires, Editorial Ediar S.A. Editores, 1946

LOPEZ PORTILLO JESUS.- El Enjuiciamiento conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado. Guadalajara, Tipografía de Luis Pérez Verdía, 1883.

MANRESA Y NAVARRO JOSE MARIA Y REUS Y GARCIA JOSE.- Ley de Enjuiciamiento Civil, comentada y explicada para su mejor inteligencia y fácil aplicación, con los formularios correspondientes a todos los juicios y un repertorio alfabético de las voces comprendidas en la misma. Madrid, Imprenta de Legislación y Jurisprudencia, 1858.

MANRENRESA Y NAVARRO JOSE MARIA.- Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil Reformada. Conforme a las bases aprobadas por la Ley de 21 de Junio de 1880 y publicadas para la Península por Real Decreto de 5 de Febrero de 1881, y para las islas de Cuba y Puerto Rico, por el de 25 de Septiembre de 1885, con los formularios correspondientes a todos los juicios. Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1889.

MORA G. NELSON R.- Procesos de Ejecución. Bogotá, Editorial Temis, 1973.

ORTIZ DE MONTELLANO MANUEL MARIA.- Génesis del Derecho Mexicano. Historia de la legislación de la España en sus colonias americanas y especialmente en México. México, Tipografía de T. González, Sucs., 1899.

OVALLE FAVELA JOSE.- Derecho Procesal Civil. México, Editorial Harla, 1980.

PALLARES EDUARDO.- Diccionario de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

PALLARES EDUARDO.- La Vía de Apremio, la legitimación en la causa, acción oblicua, cuestiones procesales diversas. México, Editorial Botas, 1946.

PALLARES PORTILLO EDUARDO.- Historia del Derecho Procesal Civil Mexicano. México, U. N. A. M., 1962.

PALLARES JACINTO.- El Poder Judicial. O Tratado completo de organización, competencia y procedimientos de los Tribunales de la República Mexicana. México, Imprenta del Comercio de Nabor Chavez, 1874.

PETIT EUGENE.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de la novena edición Francesa y aumentado con notas originales por José Ferrández González, prólogo del Doctor José Ma. Rizzi, México, Editora Nacional, 1975.

PINA RAFAEL DE Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE.- Instituciones de Derecho Procesal Civil. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

PRIETO CASTRO Y FERNANDEZ LEONARDO.- Derecho Procesal Civil. Madrid, Editorial Tecnos, 1973.

ROCCO ALFREDO.- La Sentencia Civil. Traducción de Mariano Ovejero, México, s. e., 1944.

SCIALOJA VITTORIO.- Procedimiento Civil Romano. Ejercicio y defensa de los derechos. Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redin, prólogo a la edición en Castellano por Vincenzo Aréngio Ruiz, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1954.

SOBERANES Y FERNANDEZ JOSE LUIS.- Historia del juicio ejecutivo civil. México, U. N. A. M., 1977.

SODI DEMETRIO.- Enjuiciamiento Civil Mexicano. Estudios prácticos y comentarios sobre el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal de 15 de Mayo de 1884, conteniendo formularios que facilitan la tramitación de los juicios.- México, J. R. Garrido y Hermano Editor, 1921.

VICENTE Y CARAVANTES JOSE DE.- Tratado histórico, crítico filosófico de los procedimientos judiciales en materia civil, según la nueva ley de Enjuiciamiento, con sus correspondientes formularios. Madrid, Imprenta y Librería de Gaspar y Roig Editores, 1858.

ZAYAS PABLO.- Tratado Elemental de Procedimientos en el Ramo Civil. Conforme al Código puesto en vigor en el Distrito Federal el 15 de Septiembre de 1872. México, Neve Hermanos Impresores, 1872.

LEGISLACION.

Código Civil para el Distrito Federal de 1928. México, Editorial Porrúa S.A., 1982.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931. México, Editorial Porrúa S.A., 1978.

Códigos Españoles Concordados y Anotados Los. Madrid, Antonio de San Martín Editor, 1872.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa S.A., 1982.

Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y tesis sobresalientes de 1917-1975, - Tercera Sala. Semanario Judicial de la Federación. México, - Ediciones Mayo S. de R.L., 1975.

Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, Editorial Porrúa S.A., 1981.

Novísima Recopilación de las Leyes de España de 1805. Madrid, Editada por el Boletín Oficial del Estado, 1805.